

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso: Ordinario
Radicación No. **25899-31-05-002-2021-00004-01**
Demandante: **NORVEY LÓPEZ BORDA**
Demandado: **MARÍA ANA ISABEL PINZÓN DE PINZON Y OTROS**
en su condición de **HEREDEROS DETERMINADOS**
DEL CAUSANTE MARCO AURELIO PINZON CASTILLO
(Q.E.P.D.) y los INDETERMINADOS

En Bogotá D.C. a los **12 DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2023**, la Sala de Decisión Laboral integrada por los Magistrados **MARTHA RUTH OSPINA GAITÀN, EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien actúa como ponente **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**, procedemos a proferir la presente sentencia escrita de conformidad con lo establecido por la Ley 2213 de 2022. Examinadas las alegaciones de las partes, se procede a resolver los recursos de apelación interpuestos por éstas, contra la sentencia emitida el 26 de agosto de 2022, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca, dentro del proceso de la referencia.

Prevía deliberación de los magistrados que integramos esta Sala, y conforme los términos acordados en Sala de Decisión, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES.

NORVEY LÓPEZ BORDA, demandó a **MARÍA ANA ISABEL PINZÓN DE PINZON, ARISTIDES, CARMEN ELISA, MELQUESIDEC y JOSE IGNACIO**

PINZON PINZON, como **HEREDEROS DETERMINADOS** de **MARCO AURELIO PINZÓN CASTILLO (q.e.p.d.)** y los **HEREDEROS INDETERMINADOS**, para que previo el trámite del proceso ordinario laboral, se declare en virtud de la primacía de la realidad la existencia de un contrato de trabajo con el causante; que inicio en abril en 2006 y finalizó el 1° de febrero de 2020 en forma unilateral y sin justa causa por los aquí demandados; que sus labores fueron prestar los servicios de apoyo en la producción de ladrillo, así como la vigilancia y mantenimiento en la Finca el Pilote, ubicada en la vereda Patio Bonito del municipio de Nemocón – Cundinamarca, siendo el salario el mínimo legal de cada anualidad, que el señor **MARCO AURELIO PINZON CASTILLO** falleció el 1° de febrero de 2020, por tanto, las obligaciones derivadas del contrato recaen en cabeza de los herederos legítimos de éste, quienes no le han cancelado las acreencias laborales adeudadas; en consecuencia, se les condene al pago por el tiempo laborado de las prestaciones sociales –cesantías, intereses y su sanción, primas-. vacaciones, aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, las indemnizaciones de los artículos 64, 65 del CST, 99 de la Ley 50 de 1990, la pensión sanción, lo ultra y extra petita, las costas del proceso incluidas las agencias en derecho.

Como fundamento de las peticiones, se narra en la demanda que, el actor inicio labores mediante contrato de trabajo verbal con el hoy causante – Marco Aurelio Pinzón Castillo- en abril de 2006, quienes fueron puestos en contacto por el señor Álvaro Marín (sic), a quien el causante le encargó conseguir alguien que pudiera realizar los cuidados generales de la Finca el Pilote, ubicada en la vereda Patio Bonito del municipio de Nemocón – Cundinamarca, predio que en alguna época fue denominada “Finca el Recuerdo”, que dicha finca

estaba destinada a la construcción, elaboración y venta de ladrillo; por tanto, *“...dentro de las funciones generales de mi representado, se encontraban la producción y venta de ladrillo, el mantenimiento general de la Finca, el servicio de vigilancia de la Finca para garantizar la seguridad del predio, entre otras...”*, que el causante le manifestó al accionante que se requería del servicio de vigilancia en las noches, por lo que le propuso que se domiciliara en la finca, *“...como prerrogativa de este pacto contractual, el señor MARCO AURELIO PINZÓN CASTILLO (q.e.p.d.) no cobraba ningún tipo de dación por el hospedaje del señor NORVEY LÓPEZ, bajo la condición de que este vigilara dicho predio en horas de la noche...”*; y le definía las actividades que debía desarrollar, dando órdenes e instrucciones respecto de cada actividad que debía adelantar el demandante, le *“...definía el itinerario que debía adelantar mi representado cada día, dando órdenes en las actividades como la elaboración del ladrillo, la venta del mismo, el mantenimiento de la Finca y la vigilancia específica, entre otras...”*; por lo que *“...si bien en este contrato no se cumplía un horario fijo y específico debido a la residencia del demandante en la Finca del señor MARCO AURELIO PINZÓN CASTILLO, si se programaban y supervisaban, aunque sea telefónicamente, las actividades diarias que debía adelantar el demandante...”*; que el salario correspondía al mínimo legal de cada época, cancelado con la venta del ladrillo que se producía en la finca.

Precisó que, el accionante fungió como encargado de la Finca el Pilote, por lo que *“...éste era el responsable de diferentes actividades que se realizaban en dicho predio, entre estas atender algunas de las visitas e inspecciones realizadas por la CAR Cundinamarca...”*; que durante la vigencia de toda la relación nunca se le reconocieron prestaciones sociales, no recibió descanso remunerado, no le efectuó los aportes al sistema de seguridad social; el 1° de febrero de 2020 *“...lastimosamente falleció el señor MARCO AURELIO PINZÓN CASTILLO*

(q.e.p.d.)...”, no obstante el actor continuó ejerciendo las actividades de mantenimiento y vigilancia que se efectuaban habitualmente en la finca; que en diferentes oportunidades contactó a los herederos del causante para definir su situación laboral con éstos, intentando contactarse con la señora ANA ISABEL PINZÓN, y el señor ARISTIDES PINZON, quienes a través de éste último le manifestaron que el contrato había sido con el señor MARCO AURELIO PINZON “...y que, como consecuencia de su muerte, el contrato había terminado y debía desocupar la Finca El Pilote...”, ofreciéndole verbalmente “...un monto de Diez Millones de Pesos como acuerdo para la terminación del contrato de trabajo y el desalojo del predio...”; ante la falta de acuerdo, el actor en julio presentó derecho de petición ante los hoy accionante, solicitándoles el reconocimiento y pago de sus acreencias laborales, el cual fue respondido el 13 de octubre de 2020, donde los demandados señalaron no conocer al demandante, por lo que instauró acción de tutela a fin de obtener una respuesta clara, completa y de fondo a la solicitud presentada, en la cual los accionados “...dieron respuesta adicional a la contestación primigenia, manifestando desconocer la presunta relación laboral, y, peor aún, argumentando desconocer que el señor NORVEY LÓPEZ residiera en la Finca El Pilote...”, pese a que “...la Finca El Pilote ha sido propiedad del señor MARCO AURELIO PINZÓN y ARISTIDES PINZÓN desde el año 2010...”, por lo que a la fecha de presentación de la demanda no se le han cancelados las acreencias que reclama con esta acción. (fls. 9 a 18 PDF 01).

La demanda fue presentada ante el **Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca**, el 13 de enero de 2021 (PDF 02), autoridad judicial que, inicialmente con auto de 4 de marzo de esa misma anualidad la inadmitió para que se subsanaran las inconsistencias señaladas (PDF 04); y con proveído de 24 de marzo

de 2021, en atención a la creación de otro Juzgado Laboral en Zipaquirá, mediante Acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020, dispuso la remisión de las diligencias al **Juzgado Segundo Laboral del Circuito** de la ciudad (PDF 07), quien, con auto de 12 de abril de 2021, avocó el conocimiento (PDF 08) y; con proveído de 7 de mayo del citado año, la admitió, disponiendo la notificación a la parte demandada en los términos allí indicados, el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante, la designación de curador ad-litem de los mismos (PDF 09).

Los demandados **MARIA ANA ISABEL PINZON DE PINZON, ARISTIDES, MELQUESIDEC, MARY LUZ, MARIA CRISTINA, CARMEN ELISA, y JOSE IGNACIO PINZON PINZON**, dentro del término legal y por conducto de apoderado dieron contestación a la demanda con oposición a las pretensiones, considerando que ni el causante ni ellos, celebraron o acordaron vínculo laboral alguno con el accionante, que *“...su presencia en el predio denominado EL PILOTE, se debía a que estaba ejerciendo una perturbación de la propiedad de mis representados. Así mismo, no pudo haber existido subordinación ni dependencia...”*; al pronunciarse sobre los hechos de la demanda, sostuvieron que el causante *“...no tenía la capacidad de contratar, por cuanto, no era titular del título minero ni estuvo a cargo de la mina o chircal ubicado en el predio EL PILOTE, por cuanto esto estaba situado en la cuota parte que era propiedad del MARIA ANA ISABEL PINZON DE PINZON que posteriormente le vendió al ARISTIDES PINZON PINZON, quien es el que ejerce la minería. Desde 2016 se encuentra arrendada la mina al señor EDGAR JULIO SANTIESTEBAN FUENTES hasta la fecha. De manera de información, la producción de ladrillo por ser hornos artesanales solo se hace dos quemas por semestre y para esta actividad se emplea mano de obra solo 10 días aproximadamente. Es decir 20 días en el respectivo semestre...”*, que la actividad que se desarrolla en el predio *“...es Minería de Legalización*

de hecho (Elaboración y venta de ladrillo por temporada), es una actividad que se desarrolla por más de 20 años y donde la titular es la AURA MARIA CASTILLO, así como pastoreo tal como se dijo anteriormente...”; reiteran que no existió vínculo alguno entre las partes, ni con el causante, que “...éste nunca desarrolló funciones inherentes a la producción de ladrillos, mantenimiento y vigilancia de la finca como lo afirma...”.

Mencionaron que, ellos –los accionados– “...y el señor **MARCO AURELIO PINZON CASTILLO QEPD**, nunca tuvieron contrato con el demandante y tampoco tuvieron trato personal, solo como un conocido de nombre **RICARDO TOLIMA**. Aclaro, que el demandante invadió una estructura destinada para guardar herramientas de trabajo de forma ilegal, aprovechándose de la ausencia del señor **MARCO AURELIO PINZON CASTILLO QEPD**. Situación que se puso en conocimiento ante la Inspección de Policía y se inició querrela policiva, para que cesara la perturbación, tal como se demuestra en la Diligencia de fecha 10 de diciembre de 2020...”, que además el demandante “...fue beneficiario de un proyecto de vivienda urbana, ubicada en el casco urbano del municipio de Nemocón, específicamente en el barrio Las Condalias desde el año 2015, este es su lugar de residencia. Por lo anterior, no es posible tales afirmaciones...”; que ellos nunca tuvieron conversación alguna con el accionante, ni le efectuaron ninguna propuesta, le dieron respuesta al derecho de petición que aquel presentara; insisten en que “...El señor **MARCO AURELIO PINZON CASTILLO** no tenía capacidad para contratar por cuanto el titular del título minero es la señora **AURA MARIA CASTILLO** y quien ejercía la explotación era el señor **ARISTIDES PINZON PINZON** hasta el año 2015, a partir del año 2016 fue arrendada al señor **EDGAR JULIO SANTIESTEBAN FUENTES...**”.

En su defensa, formularon las excepciones de mérito o fondo que denominaron: Prescripción, inexistencia del contrato de trabajo, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, abuso del derecho y mala fe, falta de legitimación en la causa por activa, falta

de legitimación en la causa por pasiva, la “innominada o genérica” (fls. 3 a 18 PDF 11).

El Curador Ad-litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del **CAUSANTE MARCO AURELIO PINZON CASTILLO**, señaló que dada su calidad se oponía a todas y cada una de las pretensiones elevadas por la parte demandante, como quiera que “...no existen en el proceso, pruebas conducentes, pertinentes y útiles para afirmar que entre el señor **NORVEY PINZÓN BORDA** y el señor **MARCO AURELIO PINZÓN CASTILLO** (q.e.p.d.) existió un contrato de trabajo a término indefinido, así como tampoco la existencia de los elementos esenciales que lo conforman...”. Respecto a los hechos, en términos generales, adujo en cada uno que no le constaban “...por ser un hecho ajeno del cual no se tiene conocimiento; por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso...”.

Formuló como medios exceptivos los que denominó: Inexistencia de los elementos del contrato laboral, cobro de lo no debido, prescripción, “...las que resulten probadas en el proceso (genérica, ecuménica o innominada) ...” (fls. 4 a 10 PDF 13).

II. DECISION DEL JUZGADO

Agotados los trámites procesales, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca, mediante sentencia de 26 de agosto de 2022, resolvió:

“(...) Primero: Declarar que entre el demandante **Norvey López Borda** y el fallecido **Marco Aurelio Pinzón Castillo** existió un contrato de trabajo a término indefinido con vigencia del 31 de diciembre de 2006 al 31 de enero de 2020, en virtud del cual el primero prestó sus servicios personales como ayudante en la fabricación de ladrillos y cuidador de la finca ‘El Pilote’.

Segundo: Condenar a la sucesión del empleador fallecido **Marco Aurelio Pinzón Castillo**, a pagar a la demandante **Norvey López Borda** las siguientes sumas y conceptos laborales:

- a. **\$8.774.720,00** por concepto del auxilio de cesantías.
- b. **\$ 290.720,00** por concepto de intereses sobre las cesantías.
- c. **\$ 290.720,00** por concepto de la sanción por pago inoportuno de intereses de cesantías.
- d. **\$2.487.200,00** por concepto de prima de servicios.
- e. **\$1.353.300,00** por concepto de compensación de vacaciones.
- f. La indexación con base en el IPC vigente al momento del pago.

Tercero: Condenar a la sucesión del empleador fallecido **Marco Aurelio Pinzón Castillo**, a trasladar el monto de las cotizaciones a seguridad social en pensiones del demandante **Norvey López Borda** con destino en la entidad en la que se encuentre afiliado en la actualidad con base en un salario mínimo legal vigente mensual y durante todo el tiempo laborado, con sujeción a las reglas que rigen el cálculo actuarial según el Decreto 1887 de 1994 compilado en el Decreto 1833 de 2016.

Para lograr una mejor ejecución de la sentencia, se concede a la parte demandante el término de **5 días hábiles** siguientes a su ejecutoria para informe a qué entidad de seguridad social en pensiones está afiliado, al cabo de lo cual la parte demandada cuenta con **5 días hábiles** siguientes para elevar solicitud del cálculo actuarial, y una vez determinado una cantidad líquida de dinero, cuenta con un plazo de **30 días calendario** para pagar a satisfacción. En caso de que la parte demandante no informe en qué entidad está afiliado, la parte demandada puede elegirla y elevar solicitud de cálculo actuarial dentro del mismo término de **5 días hábiles**, y una vez liquidado, se activa el plazo de **30 días calendario** para que se produzca el pago de lo adeudado.

Cuarto: Declarar parcialmente probadas las excepciones de mérito de prescripción y cobro de lo no debido, y no probadas las demás.

Quinto: Absolver a la parte demandada de las restantes pretensiones incoadas en su contra por la demandante **Norvey López Borda**

Sexto: Condenar en costas de primera instancia a la parte demandada. En su liquidación, inclúyase la suma de **\$1.200.000**, por concepto de agencias en derecho a su cargo y a favor de la contraparte, al tenor de lo preceptuado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16 10554 de 2016 emitido por el consejo superior de la judicatura. ..." (Audio y acta de audiencia, PDFs 13 y 14 Cdno. 1ª Instancia).

III. RECURSOS DE APELACION:

Inconformes con la decisión, los apoderados de las partes, interpusieron y sustentaron los recursos de apelación, en los siguientes términos:

El apoderado de la **Parte Demandante**: “(...) Gracias señor Juez, si señor, respetuosamente manifiesto que presento recurso de apelación contra la sentencia que acaba de proferir su Honorable Despacho, específicamente presentó mi recurso de apelación con el fin de que se revoque el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia, conforme los siguientes argumentos:

Primero, el Despacho manifiesta que, en su decisión dice exonerar a la parte demandada del pago de las sanciones moratorias bajo el argumento que existe una causa justificativa suficiente, la razón del Despacho, para esta exoneración, es decir, bajo la declaratoria de una eventual buena fe; sin embargo, este apoderado difiere de esta decisión que está adoptando esta judicatura, como quiera que existe un contrato de trabajo desde el año 2006 y así fue declarado; esto que quiere decir, existe una prestación de servicio constante y subordinada desde el año 2006, luego la única razón por la que no se concedieron los derechos laborales en su momento, se deriva es de la omisión del empleador en interrogar y reconocer las verdaderas circunstancias de una relación laboral; luego esa omisión que tuvo el empleador no puede endilgarse como buena fe; pues todo lo contrario, lo que no hizo fue cumplir debidamente con su deberes, ni tan siquiera por importarse de los deberes que hubieran podido nacer de tener trabajadores a su servicio.

Bien lo pudimos ver a través de los testimonios de las personas, tanto los traídos por nuestra parte como los traídos por la parte demandada, que existía una eventual subordinación, se reconocía al señor MARCO AURELIO como el patrón, y esté a la vez indicaba y daba las órdenes sobre lo que debía pasar dentro de su mina, porque finalmente ese era el objeto de negocio, luego él era consciente que tenía personas a cargo y era su deber siquiera mínimamente solicitar información sobre qué tipo de relación realmente se estaba cosechando, teniendo en cuenta que tenía varios trabajadores a su cargo y los contrataba para que hicieran labores de las cuales al final él se beneficiaba.

Teniendo en cuenta esto, considera este apoderado que lo que hubo fue una omisión grave por parte de la parte demandada, bueno en su momento del señor MARCO AURELIO, y esta omisión grave no puede tenerse como buena fe en su actuar, todo lo contrario, a la falta de diligencia lo que trae es la declaratoria de la mala fe, porque él pudo haber arreglado la situación dentro de los más, casi o más de 14 años que estuvo vigente la relación, pudo haber indagado, pudo haber arreglado la situación con anterioridad; pero ni siquiera se preocupó por ello, ni siquiera intentó hacerlo, siempre disfrazó una relación subordinada y sus trabajadores a través de sus socios, con quienes se ponía de acuerdo para desarrollar un objeto comercial que a la larga terminaba era beneficiando al señor

MARCO AURELIO y no a sus trabajadores o no en las mismas proporciones, ni en proporciones que uno esperaría de una sociedad real.

Entonces, considero bajo todo eso que, si existió una mala fe, existió una intención de simular otro tipo de contratación y otro tipo de acuerdo y esa eventual simulación se deriva en mala fe como consecuencia de ello tendría que haberse condenado a las sanciones moratorias por el no pago de las cesantías y por el no pago de la liquidación. Ahora bien, sobre todo porque estamos hablando que cuando se termina la relación del contrato y de acuerdo con lo que la ley a dispuesto para esto y la jurisprudencia ha dicho, cuando se termina el contrato, perdón, cuando fallece el empleador hay una suspensión del contrato y no una terminación, pero también los herederos que terminan siendo la parte demandada en este proceso, podrían haber arreglado esta situación, más aún cuándo se solicitó mediante derecho de petición que así lo hicieran, que reconocieran el contrato y arreglaran la situación, pudieron haberlo hecho y decidieron continuar con la falta de reconocimiento de la calidad que realmente ostentaba la parte demandante; luego, considera este apoderado que todos esos son argumentos suficientes para imponer o para decretar que existió mala fe en el presente asunto y a raíz de eso imponer las condenas por sanciones moratorias que de ello se derivan.

Esto, frente al primero punto y como segundo punto quisiera concentrarme un poquito en la terminación del contrato y voy a volver al mismo argumento que di anteriormente, cuando fallece el empleador, bien lo ha dicho la jurisprudencia el contrato no se termina, el contrato queda suspendido porque las personas que quedan como sucesores deberán velar porque va a pasar con ese contrato, si se va a terminar, si va a continuar, si hay una eventual sustitución patronal entre otras cosas que pueden pasar; luego, el contrato quedo suspendido y cuando el demandante intentó dirigirse a los sucesores solicitándoles el reconocimiento de sus derechos y lo que iba a ser el pago, estos simplemente determinaron que no existía ninguna relación laboral y que tenía que salirse tanto de la vivienda como que tenía que dejar de prestar su servicio y esto como se llama, pues una terminación del contrato, como de forma unilateral, son los sucesores, son los hijos del señor MARCO AURELIO que le dijeron no preste más servicios, sálgase de la casa, no queremos tener nada que ver con lo que fue esa relación laboral, y teniendo en cuenta que el contrato estaba suspendido, en el momento en que se decidió que ya no prestara más servicios y que se saliera de ahí y que no tenían ningún tipo de contrato, lo que se causó fue una terminación del contrato; luego esa terminación del contrato si existió; fue de forma unilateral por la parte demandada, y con ello, ello debió declararse por el despacho, así

como también debió reconocerse la consecuencia de ello que es el pago de la indemnización correspondiente.

Y, como tercer punto y ligado a los dos anteriores, quisiera concentrarme en lo que fue la pensión sanción, porque si bien el juez de manera muy acuciosa y acertada manifestó que existía los demás requisitos para acceder a una eventual pensión sanción, manifestó que no se podía hacer debido a que no existía una terminación unilateral del contrato; sin embargo como lo dijo anteriormente, la parte demandada en este caso los sucesores del señor MARCO AURELIO decidieron terminar en forma unilateral ese contrato de trabajo, eso quiere decir que con esa terminación se cumplían con los requisitos completos para decretar una eventual pensión sanción y así debió hacerse.

Claro que la terminación del contrato se dio por parte de los herederos y no por parte del empleador original que era el señor MARCO AURELIO eso es cierto; pero no es menos cierto que el contrato estaba suspendido y por ende, alguien tenía que velar por ser la parte, digamos empleadora y responsable de ese contrato, y en este caso esa obligación pasó a los hijos del señor MARCO AURELIO o sea los herederos y ellos fueron quienes decidieron que no se prestara más servicios y que no querían volver a tener ningún tipo de relación con el señor NORVEY; luego que hubo ahí, una terminación del contrato y al existir una terminación del contrato, están completos los requisitos para acceder a esta pensión sanción y en ese sentido debió decretarse y condenarse a la pensión sanción, conforme lo que he manifestado anteriormente.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, dejo manifestado mi recurso señor Juez, sustentado mi recurso, solicitándole al Honorable Tribunal que proceda con la revocatoria del numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia y específicamente que revoque las excepciones que se declararon parcialmente probadas sobre las indemnizaciones moratorias, la terminación del contrato y la pensión sanción, para que en su lugar, conforme lo que he narrado y argumentado anteriormente, se condene a la sanción por el no pago completo, íntegro y oportuno de las cesantías, a la sanción por la no consignación de la liquidación del contrato de trabajo, a la indemnización por terminación del contrato y a la pensión sanción. Gracias señor Juez...”

El vocero judicial de los **demandados Herederos Determinados**; manifestó su inconformidad, de la siguiente manera:

“(…) Gracias su Señoría, buenas tardes, escuchado el fallo emitido por su Despacho, presentó recurso de apelación en contra de la sentencia emitida por su Despacho, para que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, revoque la sentencia emitida por el señor juez de instancia en lo que tiene que ver con las condenas impuestas a mis representados, por valorar de manera sesgada la prueba documental y testimoniales recepcionadas, de acuerdo con lo siguiente:

El demandante, en su escrito de demanda manifiesta que inició una relación laboral con el señor MARCO AURELIO (q.e.p.d.) en el año 2006, lo cual se demostró mediante la documental aportada que el predio era de la señora AURA MARIA PINZON hasta el año 2008, y ella pernoctó como así se extrajo del testimonio hasta el 2009; esta señora AURA MARIA PINZÓN le vendió a su hermano MARCO AURELIO y su cuñada MARIA ELIZABETH PINZON (sic) en el año 2008, es así que la señora ANA ISABEL PÍNZON vendió su parte del predio al señor ARISTIDES PINZÓN en el año 2010; cabe resaltar que en el testimonio de la señora MARIA ANA ISABEL, ésta manifiesta que después de adquirir el lote, permitieron que la señora AURA MARIA pernoctara en la casa ubicada en el predio “el Pilote” hasta tanto ella terminara de construir su nueva casa, esto es y lo hizo hasta el año 2013 como así se manifestó; luego de ello la antigua casa estuvo deshabitada ya que no reunía las condiciones, se trata de una estructura usada como depósito de herramientas por su avanzado estado de deterioro, lo que desvirtúa los extremos laborales endilgados por el demandante.

Así mismo se pudo demostrar con la documental aportada, la visita que hizo la CAR al predio “El Pilote”, allegada por el demandante donde se constata que el título minero era de la señora AURA MARIA PINZÓN CASTILLO hasta el año 2015, en donde el señor NORVEY, miente sin sonrojo alguno al autodenominarse encargado cuando no era cierto, él estaba ahí en virtud de la compañía que había hecho con el señor MARCO AURELIO.

Sobre el interrogatorio de parte del señor NORVEY LÓPEZ BORDA, se denota inconsistencia, ya que éste describe el proceso de elaboración del ladrillo y confiesa que éste proceso tiene una duración de tres (3) meses, lo que da una cuenta de 4 hornadas al año y éste manifiesta que hacían ocho (8) hornadas al año, lo cual no es lógico; también confesó que mientras presuntamente trabajó con el señor MARCO AURELIO nunca le exigió prestaciones sociales, y entonces como el señor MARCO AURELIO (q.e.p.d.) no estaba presente para esta fecha para aclarar este tema, si exige prestaciones sociales a sus herederos afirmando una relación laboral sin fundamento alguno, la cual nunca existió, existió fue una compañía, o un acuerdo de trabajo, o sociedades donde se repartía el producido por unidades.

En cuanto al interrogatorio de parte del señor ARISTIDES PINZON PINZÓN, propietario del lote, éste manifestó que en efecto su padre si trabajó con el señor NORVEY LOPEZ BORDA, pero nunca se trató de una relación laboral sino de una sociedad o compañía, la cual consiste en que MARCO AURELIO colocaba la arcilla y el carbón y el señor NORVEY LOPEZ como socio colocaba la mano de obra y contrataba trabajadores por su cuenta; también manifestó que la producción del ladrillo tarda en secarse dos (2) meses aproximadamente y en la horneada un (1) mes, que dan tres (3) meses como lo manifestó el demandante; en este período quienes hacen la mano de obra trabajan en otros chircales activos por cuanto quedan cesantes los trabajadores que utilizan, y luego del secado pasa a la horneada y posteriormente se entregaba una parte de la producción del ladrillo al dueño del lote o chircal. También se pudo extraer de este testimonio que el señor ARISTIDES en el año 2016 dio la finca en arriendo al señor SANTIESTEBAN, y desde entonces el señor NORVEY no tuvo más sociedad con el señor MARCO AURELIO.

Sobre el interrogatorio de parte rendido por la señora MARIA ISABEL, se puede demostrar que entre el señor MARCO AURELIO y el demandante existió una sociedad y nunca una relación laboral; allí se explica detalladamente en que consiste el proceso de la elaboración del ladrillo, y que el señor NORVEY no vivió en la finca “El Pilote”, ya que esa estaba habitada por la señora AURA MARIA hasta el año 2013 y luego quedo como depósito de herramientas.

En el testimonio del Señor CESAR CUEVAS, el testigo con su testimonio no demostró que entre el demandante y el señor MARCO AURELIO existiera una relación laboral, lo que éste manifestó fue que lo vio un par de veces, como en 4 oportunidades en el lote durante los 15 años que dice conocerlo; lo cual es razonable, ya que la relación entre MARCO AURELIO y NORVEY era una compañía o sociedad; así mismo, se demuestra la mala fe de este testigo ya que expidió una carta o certificado que se aportó al proceso, manifestando que el señor NORVEY residía en la Vereda Patio Bonito, específicamente en la finca “El Pilote”, hecho que no le consta según sus declaraciones.

En el testimonio del señor ALVARO MARIÑO, quien manifestó estar residenciado en la zona, entre el año 1989 y el 2009 y que en su dicho expresa que trabajó en compañía con el señor MARCO AURELIO y que el demandante NORVEY también estuvo en sociedad con el señor MARCO AURELIO, de igual forma afirma que el encargado del horno era quien conseguía y contrataba a los trabajadores para la elaboración del ladrillo, y el propietario del chircal o predio colocaba el carbón y la arcilla; se muestra con este testimonio la verdadera relación que existía entre el demandante y

el señor MARCO AURELIO, una sociedad o una compañía, en que se dividían lo producido.

Sobre el testimonio de la señora OLGA LUCIA FORERO, ella afirma ser una vecina del lote “El Pilote” y que su casa estaba ubicada a 10 metros, lo cual resulta difícil de creer por la extensión de los lotes en esta zona como se aportó con la documental, también manifiesta que ella veía al señor NORVEY apilando tierra para procesar el ladrillo de vez en cuando, sin decir nada más. Lo cierto es que esta testigo no da fe de una posible relación laboral del señor MARCO AURELIO con el demandante, sus aseveraciones vienen de suposiciones y claramente no tienen fundamento, a pesar de su cercanía con el lote que le permite escuchar todo lo que expone, la señora FORERO erradamente manifiesta que el señor MARCO AURELIO murió hace 5 años, lo cual no es cierto ya que falleció el 31 de enero del año 2020; es ilógico que ésta estuviera enterada de todo lo ocurrido en el lote de su vecino, pero se le pasó por alto un hecho tan relevante como la muerte del dueño del lote.

También se extrae del dicho de la señora FORERO, que el señor LOPEZ BORDA era quien buscaba y contrataba los obreros para la elaboración del ladrillo, lo que confirma la sociedad o compañía que existió con el señor MARCO AURELIO y ajena a una relación laboral; y el demandante y la versión rendida por el señor MARIÑO de cómo se desarrolla el acuerdo comercial en la zona, que se trabaja es en compañía; sólo que veía al señor MARCO AURELIO que hablaba con el señor NORVEY, hecho normal por ser socios en la producción del ladrillo, este testimonio no proporciona indicios de que existiera una relación laboral, como así lo manifestó el señor Juez.

Así mismo, ésta afirma que en el predio habían (sic) más o menos 8 personas que ayudaban con la producción, lo que confirma la versión de los demás testigos; ahora, cuando ella afirma que don MARCO AURELIO era quien contrataba se trataba de una simple suposición sin fundamento.

El juez de instancia, manifiesta que el demandante si probó la relación laboral lo cual no es cierto o correcto, lo que se probó fue la sociedad comercial; el juez no toma en cuenta los testimonios de la señora FORERO en todo el sentido de la palabra y del señor MARIN que confiesa que era el señor NORVEY quien contrataba trabajadores para que le ayudaran en el procesamiento del ladrillo y que le pagaban por miles, modalidad que no se puede interpretar como remuneración; también estimó que todos los testimonios concordaron que en la zona se trabaja en compañía, por la naturaleza del proceso de la fabricación del ladrillo; no es posible una relación laboral continua toda vez que el ladrillo estaba en etapa de secado dos meses y la hornada un mes, tres meses que quedaba todo parado, tiempo aquel que aquellos que estaban en

compañía como mano de obra se trasladaban a otros chircales vecinos de otros propietarios a cumplir las mismas funciones.

Así mismo ignora el hecho que el señor MARCO AURELIO adquirió el lote en el año 2008, tiempo después de iniciar la supuesta relación laboral. De igual modo, el juez de instancia no toma en cuenta que el señor NORVEY obró de manera mal intencionada al no hacer el reclamo de prestaciones sociales sino hasta después de la muerte del señor MARCO AURELIO, sino que ahora pretende obtener un beneficio propio a través de la desgracia de mis demandantes (sic) haber perdido a su padre; los testigos que no probaron que mantuvieron una relación laboral con el fallecido, y al contrario, confirman que la relación que existió fue una sociedad comercial o compañía, como se denomina en la zona.

Con las anteriores precisiones se puede demostrar que lo que realmente existió entre el demandante y el señor MARCO AURELIO fue una sociedad comercial o compañía, muy común en la zona y no una relación laboral como quiere hacer ver de manera mentirosa el demandante y que fue dirimida por el señor juez.

Por ello solicito a la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, que revoque la sentencia proferida por el señor juez de instancia, en lo que tiene que ver a las condenas y se absuelva a mis mandantes en todas y cada una de las condenas impuestas. Muchas gracias su Señoría, dejó mis alegatos (sic) sustentados...”.

El Curador ad-litem de los **Herederos Indeterminados**, en uso de la palabra, sustentó el recurso, así:

“(...) si su Señoría, muchas gracias. Siendo la oportunidad procesal correspondiente, me permito presentar recurso de apelación contra el fallo proferido por el Despacho, para que el Honorable Tribunal de Cundinamarca, Sala Laboral, revoque lo numerales relacionados con la declaración de la existencia del contrato de trabajo y las condenas a la parte demandada y aquella relacionada con las costas a cargo de los demandados.

El primer punto que quiero entrar a exponer, es sobre la inexistencia de una supuesta relación laboral. En el presente asunto no se logró demostrar la existencia de los elementos mínimos de la relación laboral supuestamente existente entre el señor NORVEY LOPEZ y el señor MARCO AURELIO PINZON CASTILLO (q.e,p.d.). La Corte Suprema de Justicia en sentencia SL9801-2015 radicación 44519, resumió los elementos de toda relación laboral conforme al artículo 23 del CST, para que exista un contrato de trabajo se requiere que exista la

conurrencia de los tres elementos del contrato, como son la prestación personal del servicio, la subordinación y el salario.

En este asunto quedó demostrado que NORVEY LOPEZ no ejecutó funciones de forma periódica e indefinida a favor de MARCO AURELIO PINZON CASTILLO (q.e,p.d.); está demostrada la inexistencia de todos los elementos constitutivos de cualquier relación laboral, no hubo prestación personal del servicio, ni remuneración, ni mucho menos subordinación; no existe ninguna prueba diferente al simple dicho del demandante más aún llama la atención la ausencia de pruebas de fácil consecución que hubieren servido para fundamentar lo alegado, por ejemplo hubiera podido aportar registros telefónicos que demostraran que había una comunicación fluida y continua, hubiera podido aportar comprobantes de pago de salario o algún otro soporte; nada de eso se aportó y esa deficiencia probatoria no puede sino resolverse en contra del demandante.

Del interrogatorio al señor ARISTIDES PINZON y MARIA ANA ISABEL PINZON DE PINZON y del testimonio del señor EDGAR JULIO SANTIESTEBAN se tiene que el señor NORVEY tenía una sociedad con el señor MARCO AURELIO, donde el primero colocaba la mano de obra y el segundo los insumos para la fabricación del ladrillo y se repartían las utilidades por partes iguales, siendo esto una costumbre en la zona; por lo anterior, mal podría predicarse una relación laboral. Del testimonio de OLGA LUCIA FORERO corrobora lo anterior, porque el señor NORVEY era quien contrataba al personal, incluso al esposo de la señora OLGA LUCIA.

Respecto a la remuneración, no era clara la existencia de este requisito esencial del contrato de trabajo, solo está el dicho del demandante, ya que en los interrogatorios como los testimonios no se dice nada al respecto de la remuneración, solo el dicho del demandante. También hay algo importante en la declaración de la señora OLGA LUCIA FORERO, que indica que después del fallecimiento del señor MARCO AURELIO, se siguió produciendo ladrillo y de vez en cuando habían (sic) obreros en esa zona; razón por la cual ahí se desvirtúa de esta manera la subordinación que tenía el señor NORVEY con el señor MARCO AURELIO PINZON.

De otra parte, algo muy importante que faltó verificar, y fue la compensación de las obligaciones, en el hipotético caso que siguiera existiendo esta relación laboral, no se evaluó por parte del Juzgado de instancia una compensación de obligaciones, por cuanto el demandante confesó que vivió en el predio de MARCO AURELIO PINZON CASTILLO y adicionalmente confesó que no pagaba ningún canon de arrendamiento, pues ejecutaba allí sus labores, pero si pagaba unos servicios públicos de agua y de luz, por lo tanto está probado que vivió en calidad de arrendatario en el predio en cuestión y que no pagó ninguna suma por concepto de cánones de

arrendamiento; entonces, es claro que el demandante convenientemente está ocultando las acreencias surgidas a favor de MARCO AURELIO PÍNZON CASTILLO y en su contra, las que sin duda deben tenerse en cuenta para considerar ocurrido el fenómeno de la compensación de las obligaciones; pretender que su estadía indefinida allí, sin efectuar ningún pago por ese concepto eso legítima sin más, significaría admitir la posibilidad de que exista un enriquecimiento sin justa causa y constituiría una abierta injusticia en contra del señor MARCO AURELIO PINZON CASTILLO y de su sucesión quien no pudo esgrimir una defensa adecuada.

De manera que, al no existir la totalidad de los elementos esenciales del contrato de trabajo, no es procedente declarar la existencia del contrato de trabajo a término indefinido y condenar a los demandados al pago de acreencias laborales.

De esta forma su Señoría, sustento mi recurso de apelación, y solicito respetuosamente a los señores Magistrados del Honorable Tribunal de Cundinamarca, absolver a mis representados de cualquier condena, específicamente de los numerales relacionados con la declaración de la existencia del contrato de trabajo, y las condenas a cargo de la Parte demandada, y aquella relacionada con las costas a cargo de los demandados...”.

El Juez de conocimiento, concedió los recursos presentados y dispuso la remisión del proceso para que se surtiera las apelaciones impetradas. Recibido el expediente por la Secretaría del Tribunal fue asignado por reparto al despacho del Magistrado Ponente.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro del término de traslado para alegar en segunda instancia, conforme proveído de fecha 12 de septiembre de 2022 (PDF 04 Cdno. 02 SegundaInstancia); los apoderados de las partes y el Curador Ad-litem de los Herederos Indeterminados, presentaron sendos escritos contentivos de los alegatos de conclusión.

Así, el vocero judicial **del accionante**, peticiona se revoque la decisión en la parte desfavorable a su representado, para lo cual señala:

“(...) FRENTE A LA TERMINACIÓN DE CONTRATO

Como fue establecido en los alegatos de apelación dispuestos en la audiencia de fallo, considera este apoderado que debe declararse la terminación unilateral del contrato, toda vez que fue la parte pasiva quien decidió que el señor Norvey debía abandonar el lugar donde habitaba y dejar de prestar el servicio que ya venía desempeñando en ayuda de la creación de ladrillos y demás labores que ejecutaba en favor del señor Marco Aurelio Pinzón (q.e.p.d.). A diferencia de lo concluido por el Juez de instancia, no existió en el presente asunto ninguna manifestación de la voluntad por parte de mi representado para la terminación del contrato, así como tampoco existió una causa justificativa (de las determinadas en el Código Sustantivo de Trabajo) para concluir la existencia de una justa causa plenamente probada dentro del proceso de la referencia. Debemos tener en cuenta en este punto que las relaciones laborales no terminan sin razón alguna, puesto que el artículo 61 plasma expresamente las causales para la terminación de los contratos de trabajo, sin que ninguna de estas pueda ser la que rigió el presente asunto.

Al no existir una causal de terminación real para el contrato de trabajo, es imperativo concluir que este solo feneció por la decisión de alguna de las partes; y siendo esto así, quedó claro dentro del expediente que en ningún momento, ni en vigencia de la relación inicial ni después de fallecido el señor Marco Aurelio, mi representado manifestó la voluntad de querer terminar el contrato de trabajo. Muy por el contrario de ello, lo que puede verse con las pruebas del expediente es que, al fallecer el señor Marco Aurelio, sus herederos llegaron a la conclusión de terminar el contrato de trabajo y de que el señor Norvey no tenía fundamento para continuar habitando su sitio de trabajo.

*Es claro que por las circunstancias particulares del asunto, es podrían presentarse confusiones frente a esta terminación de contrato; **pero si le lleváramos al ámbito empresarial, y el dueño de la Compañía le dijera a un trabajador que se fuera de su fábrica y no volviera, como pasó en el presente asunto, es claro que esto constituye una terminación unilateral de contrato.***

*Todo lo anterior sin dejar de lado que, conforme las **cargas de la prueba** que han sido reiterativamente citadas por la Corte Suprema de Justicia, es al empleador a quien le asiste demostrar la justeza y*

los pormenores del despido para exonerarse del pago de la indemnización correspondiente, sin que de ello exista tan siquiera una prueba dentro del expediente. No existe medio probatorio alguno que permita inferir la justeza o la razón justificativa del despido.

FRENTE A LA PENSIÓN SANCIÓN

Aclarado lo anterior, y como bien lo estableció el Juez de instancia en su fallo, este era el único requisito que no se cumplía en el presente asunto para la condena de la pensión sanción correspondiente, y, ya aclarado esto frente al despido, es claro que debe condenarse la pensión correspondiente, conforme lo establecen las reglas de la Ley 100 de 1993.

FRENTE A LAS INDEMNIZACIONES POR MORA

Así mismo, considera este apoderado que fue evidente la mala fe que le asistió al señor Marco Aurelio en vida, durante la vigencia de la relación laboral, toda vez que, pese a beneficiarse del servicio y tener una relación que, como quedó claramente demostrado con los testimonios aquí escuchados, se caracterizó por la subordinación y el seguimiento de órdenes constantes, este se abstuvo de reconocer la verdadera forma de vinculación que reinaba entre las partes. Esto claramente no tiene un fundamento diferente que evitar gastos y dejar de reconocer los pagos que por ley debieron hacerse a mi representado durante los más de 10 años en los que prestó su servicio.

Dada esta razón, y reitero, los más de 10 años que mi representado prestó su servicio sin el reconocimiento de sus derechos, resulta indiscutible que tiene derecho a la sanción correspondiente por el no pago de las cesantías. Ahora bien, en lo que tiene que ver con la sanción moratoria dispuesta en el artículo 65 del C.S.T., igualmente es clara la mala fe con la que actuaron los herederos del causante para la terminación del contrato, pues a estos se les puso de presente la existencia de la relación laboral y, pese a ello, y bajo la conciencia absoluta de lo que estaba pasando, decidieron terminar de forma abrupta el contrato de trabajo, dejando de reconocer los derechos que le asistían a mi representado.

*No puede decirse que estos no eran conocedores de la relación laboral, pues bien lo manifestaron los testimonios y ellos mismos en los interrogatorios de parte, que conocían desde hace mucho tiempo al señor Norbey, **como alguien que trabajaba con el señor Marco Aurelio**, razón por la cual, en vez de actuar como sucesores responsables e intentar aclarar la relación existente entre las partes y reconocer los derechos que hubieran podido derivarse de esta, deliberadamente optaron por no tener ningún contacto con el*

demandante, esperando que por ser una persona que desconoce sus derechos se cansara de solicitarlos, y, al no suceder esto, decidieron intervenir policivamente su estadía en el predio donde prestaba el servicio, solo para que pareciera que lo habitaba de forma casi delictiva.

Tanto la contestación en la demanda como en los demás documentos emitidos por la parte demandada, se evidencia la clara MALA FE que les asistía, pues intentaron en todo momento presentar al demandante como un oportunista, para desmotivarlo de la lucha por sus derechos.

Considero que todo esto deja en evidencia la CLARA MALA FE de los demandados y, en tal sentido, es imperativo que se condene a la sanción plasmada en el artículo 65 del C.S.T., conforme las reglas jurisprudenciales dispuesta por la Corte Suprema de Justicia.

En los anteriores términos dejo plasmados mis alegatos con el fin de que sean tenidos en cuenta al momento de emitir la sentencia de segunda instancia que en derecho corresponda, y concluir la controversia judicial plasmada en el proceso de la referencia...” (PDF 05 Cdn. 02SegundaInstancia).

A su vez, el apoderado de los **demandados Herederos Determinados** del causante, solicita se revoquen las condenas impuestas a la parte accionada, y se les absuelva de todas las pretensiones. Menciona que allega el documento que relaciona como “anexo”; precisando:

“ (...) **CONSIDERACIONES**

*Es nuestro deber manifestarle a los **HONORABLES MAGISTRADOS** que la parte demandante no nos hizo llegar los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** como lo ordenó el auto de fecha 12 de septiembre de 2022 publicado en estado del 13 de septiembre de 2022. Solicitamos que se requiera su envío.*

*1.- El señor juez expresa en su providencia, que existió relación laboral o contrato de trabajo entre el señor **MARCO AURELIO PINZON CASTILLO (QEPD)**, con el demandante lo cual contradice con las pruebas arrimadas, se puede probar que no existió vínculo laboral y menos desde el año 2006, como así lo expresó. Por cuanto, si miramos el Certificado de Tradición y Libertad allegado al plenario por la parte demandante del **LOTE EL PILOTE**, con matrícula **176-17922** nos da cuenta que la propietaria para ese entonces y hasta el*

año 2006, era la señora **AURA MARIA PINZON CASTILLO**, quien a su vez era la beneficiaria del título minero y esta pernotó en el predio hasta el año 2015 como se prueba con la visita que practicó la CAR mediante resolución **0030** de 7 de enero de 2015 obrante en el proceso y el **ACTA DE INSPECCION A TITULOS MINEROS** realizados por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS** de fecha 07 de mayo de 2014, documento que se aporta, ya que es una prueba documental proveniente de una institución pública del Estado que puede probar la no existencia del vínculo laboral y si una sociedad. Asimismo, la señora **MARIA ANA ISABEL** vendió su cuota parte en el año 2010 a su hijo **ARISTIDES PINZON PINZON**. Entonces no es de recibo la existencia de un vínculo laboral con el causante.

2.-En el **ACTA DE INSPECCION A TITULOS MINEROS** realizados por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS** de fecha 07 de mayo de 2014, donde da cuenta como se labora y como se obtiene la remuneración; “La labor de transformación se hace mediante un trabajo asociado donde el titular suministra material e insumos y un pequeño grupo de personas suministran la mano de obra el producto final se divide en partes iguales”. Como así aconteció y lo manifestaron los testigos que la remuneración o pago se hacía por miles, como así lo dijo el señor **MARIÑO** quien manifestó ser estar residenciado en la zona en el año 1989 a 2009, y que en su dicho expresa que trabajó en compañía con el señor **MARCO AURELIO** y que el demandante **NORVEY** también estuvo en sociedad con el señor **MARCO AURELIO**. De igual modo, afirma que el encargado del horno era quien conseguía y contrataba los trabajadores para la elaboración del ladrillo y el propietario del chircal o predio colocaba el carbón y la arcilla. Se demuestra con este testimonio la verdadera relación que existió entre el demandante y el señor **MARCO AURELIO**. Entonces este testigo no puede dar fe de lo que pudo ocurrir desde 2010 hasta 2018 como así de manera sesgada lo interpretó el señor Juez.

SOBRE LOS TESTIMONIOS RECEPCIONADOS.

1.- No se puede establecer una labor de carácter permanente como lo afirmó el señor **JUEZ** de instancia, cuando el mismo demandante en su interrogatorio reconoce que se mojaba la tierra se hacían los ladrillos y ese proceso duraba 10 días, luego los ladrillos pasaban al secado proceso que duraba más de un mes teniendo en cuenta el clima y la horneada tardaba otro mes, durante el tiempo de secado y de horneada, no se requería mano de obra el personal quedaba cesante y se trasladaban a otros chircales de propietarios diferentes a los aquí demandados y hacían la misma operación, es decir en el año se hacían tres a cuatros quemas en un chircal, entonces en gracia de discusión la labor no era y hoy no es permanente, como así lo avizoró el señor juez.

2.- El señor juez no le da valor probatorio al testimonio de **EDGAR JULIO SANTIESTEBAN** arrendatario del predio **EL PILOTE**, desde año 2016, quien paga un canon de arrendamiento y es el que explota el chircal, en este caso si el demandante hubiese laborado en este predio, debió demandar a este testigo.

3.-En cuanto al interrogatorio de parte del señor **ARISTIDES PINZON PINZON** propietario del lote, este manifestó que, en efecto, su padre si trabajo con el señor **NORVEY LOPEZ BORDA**, pero nunca se trató de una relación laboral sino de una sociedad o compañía la cual consiste en que **MARCO AURELIO** colocaba la arcilla y el carbón; y el señor **NORBEY LOPEZ** (sic) como socio colocaba la mano de obra y contrataba trabajadores por su cuenta. También manifestó que la producción de ladrillos tarda en secarse en dos meses aproximadamente, en este periodo quienes hacen la mano de obra trabajan en otros chircales activos; y luego del secado, pasa a la horneada y posteriormente se entregaba una parte de la producción de ladrillos al dueño del lote o chircal.

4.- El señor Juez le da credibilidad al testimonio del señor **CESAR CUEVAS**, muy a pesar de que el testigo con su dicho no da cuenta que entre el demandante el señor **MARCO AURELIO**, existió una relación laboral o que otro tipo de relación, por cuanto lo que este manifestó fue que lo vio un par de veces o en cuatro oportunidades en el lote durante los 15 años que dice conocerlo. No es de recibo que el señor Juez intuya que de este testimonio se desprende que hubo una relación laboral entre el señor **MARCO AURELIO Y NORVEY**. Así mismo, se demuestra la mala fe de este testigo ya que expidió una carta que se aportó al proceso certificando que el señor **NORVEY** residía en la vereda Patio Bonito, específicamente en la finca el pilote hecho que no le consta según sus declaraciones.

5.- Sobre el testimonio de la señora **OLGA LUCIA FORERO**, no da cuenta de una relación laboral, toda vez que es una finca y los predios son distantes como se evidencia en el certificado de libertad del metraje de la finca. Ella afirma ser una vecina del lote **EL PILOTE**, y que su casa estaba ubicada a 10 metros, también manifiesta que ella veía al señor **NORVEY** apilando tierra para procesar el ladrillo de vez en cuando sin decir nada más. Lo cierto es que, este testigo no da fe de una posible relación laboral del señor **MARCO AURELIO** con el demandante, sus afirmaciones vienen de suposiciones y claramente no tienen fundamento. A pesar de su cercanía con el lote que le permite escuchar todo lo que expone, la señora **FORERO** erradamente manifiesta que el señor **MARCO AURELIO** murió hace 5 años, lo cual no es cierto, este falleció el día 31 de enero de 2020, es ilógico de que esta estuviera enterada de todo lo ocurrido en el lote de su vecino, pero se le pasó por alto un hecho tan relevante como la muerte del dueño del lote.

6.- También se extrae del dicho de la señora **FORERO**, que el señor **LOPEZ BORDA** era quien buscaba y contrataba los obreros para la elaboración del ladrillo lo que confirma la sociedad o compañía que existió entre el señor **MARCO AURELIO** y el demandante y la versión rendida por señor **MARIÑO**, el señor **ARISTIDES** y el acta de visita que se aporta de cómo se desarrolla el acuerdo comercial en la zona que consistía en que el dueño del predio colocaba la arcilla y el carbón y el demandante la mano de obra contrataba el personal que se necesitaba y al final la producción se repartían los ladrillos en partes iguales como lo relató en el **ACTA DE INSPECCION A TITULOS MINEROS** realizados por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS** de fecha 07 de mayo de 2014 .

7.- Sobre el testimonio de la señora **LIBRADA ROBAYO** esta no, con su testimonio no logra demostrar la relación laboral del señor demandante y el señor **MARCO AURELIO QEPD**, ya que se extrae de su dicho que en el año 2018 se fue a vivir a Bogotá, la señora **LIBRADA** vivía en el pueblo, esto queda lejos de la vereda Patio Bonito. Esta manifiesta que visitaba al señor **NORVEY** en la finca El Pilote, en pocas ocasiones una en el año 2006 y otra en el año 2007, no se entiende como la señora **LIBRADA** sabe del tiempo del proceso de fabricación si solo iba ocasionalmente. La testigo no da razón de la supuesta relación laboral que el demandante afirma, solo que veía al señor **MARCO AURELIO** hablaba con el señor **NORVEY**, hecho normal por ser socios en la producción de ladrillos. Este testimonio no proporciona indicios de que existiera una relación laboral. Así mismo esta afirma que en el predio había más o menos 8 personas que ayudaban con la producción lo que confirma la versión de los demás testigos. Ahora, cuando ella afirma que don **MARCO AURELIO** era quien contrataba se trata de una simple suposición sin fundamentos.

8.-Se puede probar la mala fe en que actuó el demandante que mientras vivió el señor **MARCO AURELIO** y durante todo ese tiempo nunca le hizo reclamación alguna de prestaciones laborales, debido a que sabía que existía una sociedad en el proceso de fabricación de ladrillos muy común en la zona de patio bonito jurisdicción de Nemocón Cundinamarca, pero al enterarse de la muerte del señor **MARCO AURELIO QEPD** de manera habilidosa presenta demanda contra la esposa del causante y sus herederos.

9.- El señor juez tampoco le dio valor probatorio a los documentos del proceso de desalojo que se le hizo al demandante, por haber perturbado la propiedad de mis representados, predio **EL PILOTE**, proceso abreviado que se surtió en la Inspección de Policía de Nemocón lo que produjo el desalojo del aquí demandante.

CONCLUSIONES

*En conclusión, Honorables Magistrados de la Sala Laboral el señor Juez de instancia de manera equivocada concluye la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante y señor **MARCO AURELIO**, afirma unos extremos laborales inexistentes y que nadie da cuenta de ello, así mismo, impone unas condenas a mis representados en beneficio del demandante sin que exista probanza documental o testimonial certera que nos indique la existencia de los elementos constitutivos de una relación laboral, dentro del plenario no se demostró la subordinación, un horario de trabajo y mucho menos la remuneración que se encuentran definidos en los art 22, y 23 del CST, De igual modo, la jurisprudencia nos habla de la concurrencia de elementos “No basta, pues, a la vista de la disposición legal que una persona reciba de otra un servicio para que por ese solo hecho se convierta en patrono. Requírase además la concurrencia de estos dos requisitos: que el servicio sea prestado bajo la continuada dependencia o subordinación de quien lo recibe y que el beneficiario del mismo lo remunere...”*

Se puede extraer que en el caso que nos ocupa no está demostrado esa subordinación y la remuneración, existía era una sociedad donde el uno colocaba el material y el carbón y la otra parte colocaba la mano de obra y la producción final se dividía en partes iguales...”
(PDF 07 Cdno. 02SegundaInstancia).

En oportunidad, el Curador Ad-litem de los **Herederos Indeterminados** del causante, solicita se revoque el fallo de primera instancia y se declare que no existió ninguna relación laboral y se absuelva a los demandados; subsidiariamente, se resuelva de manera negativa la apelación presentada por el demandante, señalando:

“(...) No existió un contrato de trabajo

Existen claras pruebas de la independencia y autonomía con que el demandante ejecutaba las labores propias de su encargo. Más aún, era este quien asumía el riesgo de la producción de Ladrillo, lo que se evidencia en el hecho de que se trataba de una producción irregular, que ocurría unas pocas veces al año, de acuerdo con lo que el propio demandante lograra producir y sin que en ningún momento se le impusiera una cuota de producción.

En efecto, está demostrado que La finca EL PILOTE fue adquirida por MARCO AURELIO PINZÓN CASTILLO tan solo en el año 2008. Adicionalmente, está demostrado que este último no estaba personalmente a cargo de la coordinación y producción de ladrillos.

Lo que hubo fue un acuerdo de carácter comercial para la producción de ladrillo, mediante el suministro de material y maquinaria y quedando a cargo del demandante la mano de obra y coordinación del proceso productivo, lo que se demostró con el testimonio de la señora OLGA LUCÍA FORERO VARGAS, quien dio precisos detalles sobre la facultad que tenía el demandante para contratar personal y, adicionalmente, dejó en claro que la remuneración del demandante dependía de las utilidades obtenidas mediante la producción de ladrillo. La falta de precisión y claridad demostradas en el interrogatorio de parte y en el escrito de demanda sobre el monto del salario de la supuesta relación laboral, es prueba suficiente de que tal no existía, sino que, en realidad, la remuneración no era otra que las utilidades obtenidas del negocio en cuestión.

Esto último deja en claro que el demandante era un auténtico empresario, en tanto encargado de tomar decisiones trascendentales para el desarrollo de la actividad y, principalmente, en tanto participe de los riesgos propios del negocio, al ver sujeta su remuneración a la utilidad obtenida, la cual podía ser mayor o menor según las circunstancias particulares de cada ciclo productivo.

La labor de planeación y control de todo el proceso productivo, con total autonomía y sin ningún tipo de dependencia laboral demuestra que no existe uno de los elementos esenciales de toda relación laboral, de acuerdo con la Corte Suprema de Justicia:

“La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país”.

El control que el demandante tenía en la contratación de personal y dirección en el proceso productivo de ladrillos desdice directamente de este importante elemento, en el que el cumplimiento de órdenes y obediencia a las decisiones administrativas es la manifestación más importante.

Entonces, resulta claro que el juez de primera instancia evaluó de forma insuficiente e incorrecta la prueba testimonial y el interrogatorio de parte, de los que se deduce que el demandante tomaba decisiones con un grado de autonomía y discreción propio de un empresario y extraño para un trabajador sometido a la subordinación propia de una relación laboral. Adicionalmente, está

demostrado que participaba de las ganancias del negocio en una forma que, nuevamente, resulta por completo ajena a una relación laboral tal como ha sido definida por la ley y la jurisprudencia y, en cambio, resulta propia del empresario que explota un ramo de la economía con autonomía y discrecionalidad.

V. PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE

La parte demandante sustentó su recurso de apelación en las siguientes afirmaciones:

- a. Que el supuesto contrato de trabajo celebrado entre el demandante Norvey López Borda y el fallecido Marco Aurelio Pinzón Castillo no terminó en la fecha señalada en el fallo de primera instancia (31 de enero de 2020), sino que continuó vigente luego de la muerte del empleador, por lo que habría lugar al reconocimiento de sumas adicionales.*
- b. Que se causaron los requisitos para que se le reconozca la pensión sanción a que se refiere la ley 100 de 1993.*
- c. Que hubo mala fe y, por tanto, se adeuda la indemnización moratoria.*

En relación con el primer argumento, el demandante desconoce que la muerte del empleador es razón suficiente para tener por suspendido y, posteriormente, terminado con justa causa el contrato de trabajo. En efecto, en el hipotético caso de que existiera un contrato de trabajo, el Código Sustantivo del Trabajo señala:

*“Art. 51. El contrato de trabajo se suspende:
(...)”*

*2. Por la muerte o la inhabilitación del empleador, cuando éste sea una persona natural y cuando ello traiga como consecuencia necesaria y directa la suspensión temporal del trabajo.
(...)”.*

*“Art. 61. El contrato de trabajo termina:
(...)”*

f). Por suspensión de actividades por parte del empleador durante más de ciento veinte (120) días”.

Por consiguiente, sí se presentó una causal de ley para considerar terminado supuesto el contrato de trabajo. Valga recordar que el supuesto contrato se celebró entre personas naturales y en él no

participó ninguna “fábrica” o, mejor, una sociedad o cualquier otro tipo de persona jurídica, como incorrectamente asume el demandante en su recurso.

En relación con la supuesta causación de la pensión sanción, el artículo 133 de la ley 100 de 1993 señala:

“El trabajador no afiliado al Sistema General de Pensiones por omisión del empleador, que sin justa causa sea despedido después de haber laborado para el mismo empleador durante diez (10) años o más y menos de quince (15) años, continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de la presente Ley, tendrá derecho a que dicho empleador lo pensione desde la fecha de su despido, si para entonces tiene cumplidos sesenta (60) años de edad si es hombre, o cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer, o desde la fecha en que cumpla esa edad con posterioridad al despido”.

En el presente evento no se configuran los supuestos señalados por la norma para ese reconocimiento. Concretamente, la duración del supuesto contrato resulta insuficiente para conocer el hito de los 15 años exigidos por la ley. Pero, principalmente, la norma exige que se trate de un despido sin justa causa y, como declaró el juez de primera instancia y de conformidad con las pruebas, no se trató de un despido sino de una terminación del supuesto contrato de trabajo por una causal de ley, concretamente, la suspensión por muerte del empleador. Entonces, se trata de un argumento sin asidero y que desconoce los presupuestos exigidos por la ley.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la supuesta existencia de mala fe, con el fin de que se declare que se adeuda una sanción moratoria, el demandante sustenta su supuesta existencia en que “...pese a beneficiarse del servicio y tener una relación que, como quedó claramente demostrado con los testimonios aquí escuchados, se caracterizó por la subordinación y el seguimiento de órdenes constantes, este se abstuvo de reconocer la verdadera forma de vinculación que reinaba entre las partes...”.

Esto demuestra un flagrante desconocimiento del concepto de mala fe e insinúa que debería entenderse existente o presumirse la existencia de mala fe siempre que medie un incumplimiento en el pago de acreencias laborales. Esta argumentación resulta insostenible y contrario a la ley. En efecto, el artículo 769 del Código Civil, de clara raigambre constitucional, señala:

“La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria. En todos los otros casos, la mala fe deberá probarse”.

La mala fe, por su parte, se refiere a una mala disposición del ánimo y la voluntad tendiente o encaminada a desconocer el recto cumplimiento de los deberes u obligaciones o el reconocimiento de derechos. Así, resulta indispensable, para demostrar ocurrida la mala fe, la situación particular del sujeto de quien se predica la mala fe. En este caso, quedó demostrado que MARCO AURELIO PINZÓN CASTILLO nunca actuó bajo la convicción de estar ejecutando un contrato de trabajo en su relación con el demandante. Si se llega a confirmar la supuesta existencia de una relación laboral, será exclusivamente por el detallado análisis de las pruebas recaudadas en el proceso judicial, de las que se derivó esa conclusión y en ausencia de las cuales el supuesto contrato no se tendría por existente.

La mala fe se demuestra, por ejemplo, en situaciones en donde sí existía esa certeza respecto del empleador y en donde se demuestra que su incumplimiento no estuvo causado o mediado por una situación de desconocimiento o ignorancia, como ocurre en el caso de empleadores con asesoría y profesionalismo suficientes para prever ese tipo de situaciones. Evidentemente, ese no era el caso de MARCO AURELIO PINZÓN CASTILLO, quien no contaba con asesoría o capacitación en materia de recursos humanos o legislación laboral y, principalmente, quien actuó bajo la convicción de estar cumpliendo con todas las obligaciones a su cargo, independientemente de que eso fuera cierto o no de acuerdo con el estado de cosas y las normas aplicables a su relación con el demandante. Más aun, no hay prueba de que el demandante hubiera solicitado a MARCO AURELIO PINZÓN CASTILLO alguna de las acreencias adeudadas o de que hubiera hecho alguna gestión para lograr la declaración de una relación laboral.

Por consiguiente, no está demostrada la existencia de la supuesta mala fe y, por el contrario, resulta claro que MARCO AURELIO PINZÓN CASTILLO actuó siempre bajo la convicción de estar actuando con apego a la ley y en cumplimiento de sus obligaciones derivadas de una relación puramente comercial y no de una de carácter laboral...” (PDF 06 Cdno. 02SegundaInstancia).

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con la obligación legal de sustentar el recurso de apelación, en armonía con el principio de consonancia previsto en el 66 A del CPTSS, la Sala procede a resolver los recursos de apelación interpuesto por las partes demandante y accionados, respectivamente, teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad pues carece de competencia para pronunciarse sobre

aspectos diferentes a los planteados y sustentados en el momento en que se interpusieron los recursos de apelación.

Por consiguiente, la controversia en esta instancia resulta de determinar si: **(i)** quedó acreditado que realmente entre el causante y el aquí demandante existió un contrato de trabajo como lo concluyó el a quo, o por el contrario, como lo señala la parte accionada y el curador ad-litem, el vínculo referido no quedo acreditado; de resultar afirmativo este cuestionamiento; **(ii)** hay lugar a elevar condena por las indemnizaciones contempladas en los artículos 64, 65 del CST y 99 de la Ley 50 de 1990-, así como por la pensión sanción que deprecia la parte actora.

Inicialmente debe indicarse, frente al documento que allega el apoderado de los herederos determinados con sus alegaciones en segunda instancia; que dicha documental no es de recibo y por tanto no se tendrán en cuenta, como quiera que su aportación es extemporánea, habida consideración que no nos encontramos en ninguna de las fases o etapas procesales en las cuales la ley permite esa actuación a dicha parte (arts. 31 y 28 del CPTSS); y es que, debe recordarse que la fase -presentación de alegatos de conclusión en segunda instancia-, es la oportunidad para reafirmar o profundizar los argumentos respecto de las iniciales desavenencias formuladas al interponer el recurso de apelación contra la respectiva sentencia, más no para presentar nuevos reparos o como en este caso, aportar medios de prueba documental que no se incluyó en su oportunidad, encontrándose en poder de dicha parte para el momento de la contestación de la demanda; desatendiendo las normas procedimentales sobre la materia, por lo que, se reitera, no pueden

ser tenidas en cuenta en este estadio procesal y por tanto, considerarse lo allí señalado para desestimarse, como lo pretende el recurrente de los herederos, el nexo declarado.

Precisado lo anterior, sobre el primer aspecto a dilucidar, vale decir la **existencia del contrato de trabajo**, debe tenerse en cuenta que el artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo lo define como *aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración*, el 23 consagra los elementos esenciales del mismo, tales como: la actividad personal del trabajador, la continuada subordinación o dependencia, y el salario. Frente a la subordinación y dependencia, se debe advertir que el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, estipula la presunción consistente en que: *“...Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo...”*, la cual puede ser desvirtuada con la demostración del hecho contrario al presumido. Igualmente, en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formas establecidas por los sujetos de la relación de trabajo, consagrado en el art 53 de la CP, el juez debe darle primacía a los que se deduce de la realidad y no de las formas, es decir, documentos elaborados por las partes.

Respecto a los alcances del artículo 24 de la norma sustantiva del trabajo, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia No. 30437 del 1° de julio de 2009, explicó lo siguiente:

“(...) el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo establece que “se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo” y no establece excepción respecto de ningún tipo de acto, de tal suerte que debe entenderse que,

independientemente del contrato o negocio jurídico que de origen a la prestación del servicio, (que es en realidad a lo que se refiere la norma cuando alude a la relación de trabajo personal), la efectiva prueba de esa actividad laboral dará lugar a que surja la presunción legal.

Por esa razón, como con acierto lo argumenta el recurrente, en ningún caso quien presta un servicio está obligado a probar que lo hizo bajo continuada dependencia y subordinación para que la relación surgida pueda entenderse gobernada por un contrato de trabajo.”

“Así las cosas, forzoso resulta concluir que incurrió el Tribunal en el quebranto normativo que se le atribuye, porque, desde sus orígenes, ha explicado esta Sala de la Corte que, como cabal desarrollo del carácter tuitivo de las normas sobre trabajo humano, para darle seguridad a las relaciones laborales y garantizar la plena protección de los derechos laborales del trabajador, el citado artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo consagra una importante ventaja probatoria para quien alegue su condición de trabajador, consistente en que, con la simple demostración de la prestación del servicio a una persona natural o jurídica se presume, iuris tantum, el contrato de trabajo sin que sea necesario probar la subordinación o dependencia laboral.

De tal suerte que, en consecuencia, es carga del empleador o de quien se alegue esa calidad, desvirtuar dicha subordinación o dependencia...”

Es pertinente recordar que tales sub reglas jurisprudenciales han sido reiteradas, entre otras, en las sentencias CSJ SL10546-2014, MP. Dr. Gustavo Hernando López Algarra; CSJ SL16528-2016, MP. Dr. Gerardo Botero Zuluaga; CSJ SL1378-2018, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas.

En ese orden, al trabajador le incumbe probar la prestación personal del servicio, para con ello dar viabilidad a la presunción mencionada y tener por acreditado el contrato de trabajo; y en tal evento, le correspondería al demandado desvirtuar dicha presunción (Art. 24 CST). Veamos si en el presente caso, el demandante cumplió con la carga procesal que le competía, acreditando la prestación del

servicio a favor del causante durante el tiempo reclamado, respecto de quien endilga su condición de empleador.

Se sostiene en la demanda, que entre el demandante y el hoy causante, en el mes de abril del año 2006 se celebró un contrato de trabajo verbal, por contacto que se dio a través del señor Álvaro Marin (sic), a quien el *de cujus* le encargó conseguir alguien que pudiera realizar los cuidados generales de la Finca el Pilote, ubicada en la vereda Patio Bonito del municipio de Nemocón – Cundinamarca, siendo contratado el actor para ejercer el cargo de ayudante en la producción de ladrillo y cuidador dentro de la mencionada finca, predio que estaba destinado a la construcción, elaboración y venta de ladrillo; que las funciones generales eran las de producción y venta de ladrillo, el mantenimiento general de la finca, el servicio de vigilancia de la finca para garantizar la seguridad del predio entre otras, motivo por el cual se le propuso que se domiciliara en dicho lugar –*la Finca el Pilote*-, y que no le cobraba ningún tipo de dádiva por el hospedaje, bajo la condición de que vigilara el predio en horas de la noche.; que el difunto definía las actividades que debía adelantar el demandante, dándole órdenes e instrucciones respecto de cada actividad que debía realizar, las que eran supervisadas y programadas aunque sea telefónicamente, siendo el salario equivalente al mínimo legal mensual vigente, el cual era cancelado con la venta del ladrillo producido en el predio.

La parte accionada, desde la contestación de la demanda niega la existencia de algún vínculo de carácter laboral entre los involucrados, señalando que el causante “...no tenía la capacidad de contratar, por cuanto, no era titular del título minero ni estuvo a cargo de la

mina o chircal ubicado en el predio EL PILOTE, por cuanto esto estaba situado en la cuota parte que era propiedad del MARIA ANA ISABEL PINZON DE PINZON que posteriormente le vendió al ARISTIDES PINZON PINZON, quien es el que ejerce la minería. Desde 2016 se encuentra arrendada la mina al señor EDGAR JULIO SANTIESTEBAN FUENTES hasta la fecha...”, que la producción de ladrillo por ser hornos artesanales solo se hace dos quemas por semestre y para esta actividad se emplea mano de obra solo 10 días aproximadamente. Es decir 20 días en el respectivo semestre, y que “...nunca desarrolló la actividad de cuidador de la finca...”; que la actividad que se desarrolla dentro del predio es “...Minería de Legalización de hecho (Elaboración y venta de ladrillo por temporada), es una actividad que se desarrolla por más de 20 años y donde la titular es la AURA MARIA CASTILLO, así como pastoreo tal como se dijo anteriormente ...”; reiterando “...mis representados y el señor MARCO AURELIO PINZON CASTILLO QEPD, nunca tuvieron contrato con el demandante y tampoco tuvieron trato personal, solo como un conocido de nombre RICARDO TOLIMA. Aclaro, que el demandante invadió una estructura destinada para guardar herramientas de trabajo de forma ilegal, aprovechándose de la ausencia del señor MARCO AURELIO PINZON CASTILLO QEPD. Situación que se puso en conocimiento ante la Inspección de Policía y se inició querrela policiva, para que cesara la perturbación, tal como se demuestra en la Diligencia de fecha 10 de diciembre de 2020...”.

Así las cosas, ante las posiciones opuestas de las partes, se procede a verificar si el demandante cumplió con la carga de acreditar la prestación personal de sus servicios en beneficio del hoy causante, o su *actividad personal* que permita en aplicación de la presunción contenida en el artículo 24 de la norma sustantiva laboral, tener por acreditado el contrato de trabajo reclamado.

Con tal fin, encontramos los siguientes medios de convicción:

➤ *Documental:*

(i) Certificación expedida el 6 de diciembre de 2020, por el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Patio Bonito municipio de Nemocón –César Cuevas Duarte-, en la que indica que hace constar “...que conozco al Señor Norbey (sic) López borda (sic) identificado con cédula de ciudadanía No 328.279 de Nilo Cundinamarca (sic). que lleva más de 15 años radicado en la vereda patio bonito, Finca el pilote, puedo asegurar que es integro, honesto, responsable, doy fe de su calidad humana...” (fl. 24 PDF 01).

(ii) Reporte del Sisbén del demandante y su núcleo familiar – esposa e hijos-, en el aparte de “DATOS VIVIENDA” figura como dirección “...FINCA EL PILOTE...”, con “...fecha de corte...”: 30 de noviembre de 2009, 19 de diciembre de 2011, 17 de abril de 2015 (fl. 25 a 28 PDF 01).

(iii) Informe técnico DRSC No. 0030 de fecha 7 de enero de 2015 emitido por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, relacionado con la inspección técnica al predio, en el cual se relaciona al demandante como uno de los *asistentes* y en cargo: como “*encargado*” (fl. 29 a 41 PDF 01).

(iv) Diligencia adelantada por la Inspección de Policía del municipio de Nemocón, en la querella de *contravención por perturbación a la posesión o mera tenencia de un inmueble*, realizada el 10 de diciembre de 2020 ante la Inspección de Policía del municipio de Nemocón, en la que figura como querellante *Aristides Pinzón Pinzón* y querellado el demandante, en la que se indica como antecedentes: “...que el día 15 de noviembre del año 2006, mediante escritura pública No. 1959 del 15/11/2006, Notaria Primera de Zipaquirá su padre el señor MARCO AURELIO PINZON CASTILLO (Q.E.P.-D.), adquirió el 50% del

predio denominado “el Pilote”, y posteriormente el querellante adquirió el restante 50% por medio de la escritura pública No. 821 del 31/05/2010, alinderado como consta en el citado documento...”, agregando que “...el señor NORVEY LÓPEZ BORDA aprovechándose de la ausencia de su padre ocupó ilegalmente la totalidad de la vivienda sin permiso ni autorización alguna, que en el mes de marzo cuando advirtieron la situación, no pudieron iniciar las acciones pertinentes por la pandemia COVID 19 que empezó en el país...”; que “...pasada la cuarentena procedieron a solicitar al señor NORVEY LOPEZ a que desocupara el inmueble quien les indicó que su padre MARCO AURELIO quedó adeudándole una suma de dinero por concepto de salarios, controversia que debe dirimir un juez laboral y no apropiándose ilegalmente y a la fuerza de un bien que no le pertenece...”, y que declaró al actor contraventor y, por ello, se le ordena cesar todo acto de perturbación en ‘El Pilote’ y proceda a desocuparlo de manera inmediata, restituyéndolo en un término no mayor de cinco (5) días (fls. 43 a 48 PDF 01 y 23 a 28 PDF 11).

(v) Acta de Declaración juramentada, rendida por EDGAR JULIO SANTIESTEBAN FUENTES, de fecha 26 de mayo de 2021, en la que declaró que desde el mes de febrero de 2016 mantiene contrato verbal de arrendamiento sobre el predio mina Chircal denominado ‘El Pilote’ ubicado en la vereda Patio Bonito en el municipio de Nemocón, con Aristides Pinzón Pinzón, asumiendo los gastos de operación y mantenimiento, cancelando cada trimestre, un canon “...valor que varía dependiendo del resultado de la producción, por cuanto, se trata de una actividad de minería artesanal que depende de las condiciones del clima y este tiempo para la fabricación de ladrillos...”, al igual que desde ese mismo mes **pactó verbalmente con Marco Aurelio Pinzón Castillo la compra y venta del predio El Pilote**, por valor de “...30.000 mensuales, así como se me permitiera dentro de la fecha de la finca 1 o 2 terneros de mi propiedad, bajo mi

cuidado...”, acuerdo que continuó vigente con los hijos luego del deceso del causante, (fls. 19 a 21 PDF 11).

(vi) Registro civil de defunción de Marco Aurelio Pinzón Castillo, en el que se indica como fecha del fallecimiento el 31 de enero de 2020 (fl. 22 PDF 11), entre otros documentos militantes en el expediente.

➤ *Interrogatorios de parte:*

Se practicaron los interrogatorios de: **Demandante –Norvey López Borda-** quien sostuvo que sus labores eran la elaboración del ladrillo, amontonar la tierra, mojarla y en una máquina hacer la molida, junto con 9 obreros más; precisó que los ladrillos duran un (1) mes para secar, un (1) o mes y medio en el horno después del secado, que en la producción del ladrillo, esto es el secado y la horneada dura “...por ahí unos 3 meses...”; que si se requiere de trabajadores en el frente del ladrillo dado que “...toca seguir apilando para la otra hornada para los cargues de los carros...”; que el personal no quedaba cesante durante el proceso de secado y horneado del ladrillo “...porque de todas manera toca seguir el trabajo, uno no alcanza a trabajar en el año todo lo que toca hacer...”.

Indicó, respecto al testigo Edgar Julio Santiesteban, por quien le preguntó el apoderado de los accionados, que lo conoce porque “...era un obrero que trajeron a trabajar en la ladrillera el Pilote...”; manifestó que mientras él estuvo trabajando la finca no fue arrendada, que las utilidades del producción del ladrillo no se repartían “...no, yo no porque no le trabajaba al señor en el trabajo que yo hacía, en el ladrillo yo no lo repartía con él...”, y que en el año se hacían entre 6 o 7 hornadas; también expuso que conoció al causante antes de entrar a laborar

en la ladrillera de él, en el 2006 y con éste celebró el contrato laboral el 10 de abril de 2006, que *“...Le hacía el proceso del ladrillo y ayudarle a vender el ladrillo y a vigilarle la finca y todos los cuidados que tuviere la finca, le cuidaba hasta unos animales, unos terneros...”*; que ganaba de salario *“...casi llegando al mínimo...”*, que *“..siempre fue casi lo mismo, a medida que iba subiendo el mínimo...”*; precisó que el pago era cada 8 días, en efectivo y no tenía documento alguno.

Adujo que residía en el predio, porque el causante le dio la vivienda para que se fuera a residir allí con su mujer y sus hijos y, al mismo tiempo, vendiera el ladrillo, pero nunca pagó arriendo, ni tampoco le reclamó al *de cujus* prestaciones sociales, y al cuestionarlo el curador ad-litem porque no lo había hecho, refirió *“...porque en un momento de esos, uno no piensa en eso...”*, sostuvo que *“...No estaba ilegalmente viviendo ahí, ellos me demandaron cuando les dijo que me pagaran mis derechos laborales, fueron y me demandaron y me sacaron con una orden judicial por no pagarmen (sic)...”*.

Del **demandado –Aristides Pinzón Píñón–**, adujo que su padre, el aquí causante, era minero artesanal y ejercía labores de venta, producción y distribución de ladrillo en la finca el Pilote, que para dicha actividad no requería contratar personal, precisando que *“....El manejaba compañías en cuanto digamos, él ponía como propietario de los predios, ponía la arcilla y el carbón y el encargado el socio se encargaba de la mano de obra, contratar a los obreros que le colaboraban para el día de la molido y molido y contratar la retro que se utilizar para la preparación de la arcilla, y cuando salía la hornada se dividían en partes iguales...”*; mencionó que entre su padre y el accionante se dio *“...eso fue una compañía que tuvieron más o menos un promedio de unos 2 años, 3 años, de 2013 a 2016...”*, en la cual *“...mi padre como apoderado del lote colocaba la arcilla y carbón y*

don Norvey colocaba la mano de obra que se utiliza más los insumos que se gastan para hacer el material y a lo que se termina de hacer el proceso del ladrillo, se repartían en partes iguales, mejor dicho, era una sociedad...”; dijo que en dicho acuerdo no se estipuló que el demandante fuera a vivir a la finca; al preguntársele como terminó el acuerdo con Norvey y su progenitor, señaló: *“...pues yo como propietario del inmueble, asumí las riendas y el cargo del inmueble y coloqué a un señor a trabajar en forma de arrendamiento del predio. Yo como propietario nuevo me encargue de seguir administrando el predio por la adquisición y yo me encargue de conseguir un señor, un arrendatario...”,* que eso fue en el año 2016, no tiene conocimiento que pasó con el accionante; que éste –el demandante– no se acercó a él ni a sus hermanos para reclamar el pago de acreencias laborales, aclarando que *“...en los años que dice el señor Norvey no es cierto, porque el predio no era de propiedad de mi padre, cuando él manifiesta haber iniciado a laborar ahí, ése predio era de la señora Aura María Pinzón, siendo muchos años después cuando fue adquirido por mi padre y ellos me lo vendieron a mí, el título minero el cual pertenece al predio también está a nombre de Aura María Pinzón hasta el año 2010...”*.

De la accionada María Ana Isabel Pinzón de Pinzón, quien señaló que había sido la esposa del hoy causante, admitió como cierto que su esposo ejercía actividades de venta, producción y distribución de ladrillo en la finca el Pilote; se le cuestionó que no sabía si para esa labor aquel –el *de cujus*– había celebrado acuerdo alguno con el demandante, contestando *“...No señor...”*; precisó que dicho predio no es una finca sino *“...Es un lote pequeño ahí donde es el chircal, no es finca es un lote pequeño es donde se hace la producción de ladrillo...”*, que en ese lugar si había una casa *“...pero por orden de la CAR tocó tumbarla para hacer el trabajo del chircal...”*, que eso se hizo *“...hace 5 años...”*; mencionó que antes de destruirse la casa era habitada por

quien les vendió el predio Aura María Pinzón Castillo, hermana de fallecido Marco Aurelio, que aquella estuvo en dicho lugar *“...hasta que nos vendió a nosotros, vivió como 20 o 30 años. Nos lo vendía como en el 2008...”*, *“...y tocó dejarla 5 años ahí mientras ella, compró un lote e hizo una casita, entonces ellos trabajaban ahí en el lote 5 años...”* y entre el 2013 y el 2016 nadie habitaba la casa *“...Ninguno, esa casa se quedó vacía...”*.

Igualmente sostuvo que conoce al actor porque *“...Laboraba por ahí en varios chircales (ladrilleras), mi esposo como él contrataba a los obreros para que le hicieran el trabajo, entonces ahí lo conoció...”*; también señaló que su esposo había trabajado con el actor, que aquel *“...mi esposo daba la arcilla, el carbón, y el señor hacía el trabajo y cuando salía la hornada se repartían...”*; al cuestionársele si conocía la fecha de esos trabajos dijo que no, como tampoco el acuerdo entre ellos –su esposo y el demandante–, aclarando que lo indicado de la forma de laborar, era porque su cónyuge *“...él tenía otro lote y así se estaba haciendo el procedimiento, y Norvey dijo que se hacían 8 hornadas en el año, si es cada tres meses como se van a hacer 8 hornadas en el año...”*.

➤ **Testimonios:**

Se escucharon las declaraciones de César Cuevas Duarte, Álvaro Antonio Mariño Rodríguez, Olga Lucía Forero Vanegas, Edgar Julio Santiesteban Fuentes y Librada Robayo, quienes, sobre la actividad del accionante, refirieron:

El primero de los mencionado –**Cesar Cuevas Duarte**–; señaló que conoce al actor porque residió en el barrio en el que él –el testigo– vive, y lo ha visto en esos lugares durante 15 años, que igualmente conoció al causante *“...porque residía también arriba del puente peatonal...”* y a los accionados a excepción de María Cristina y

Mary Luz; cuando se le preguntó si sabía qué relación había podido tener el actor con el de cujus, mencionó: *“...Lo único que digamos que pueda decir, es que él le trabajaba al señor MARCO PINZON, lo sé porque algunas veces que yo pasaba por el sector digamos de frente del señor don HERMIS veía al señor NORVEY trabajando ahí en el predio que decían que eran de MARCO PINZON...”*, que dicha manifestación la hace *“...porque uno escuchaba a la gente que decía que eso le pertenecía a don MARCO PINZON, porque era el que más frecuentaba ese lugar...”*, que el predio al que alude es la finca el Pilote; expuso que vio al actor durante el tiempo que dice conocerlo, *“...digamos que un par de veces lo vi amontonando tierra y otro par de veces lo vi deshornado, o sacando el ladrillo del horno...”*, porque como él – el testigo- *“...yo en el inicio porque yo estudiaba con unos de los hijos del demandante y para llegar a su casa, tenía que pasar por esos lugares y por ahí empezó a ver al demandante en el lugar, entonces lo vi en principio como 4 veces, finalmente lo vi como más 4 veces más...”*; que no le consta si el actor vivía en el finca el Pilote, solo lo vio en el lugar y su compañero de estudio se quedaba en la finca porque decía que ahí vivía, *“...bueno digamos que me conste como tal, lo sé porque lo que le digo lo veía, durante la 8 veces que dije lo había visto, yo estudiaba con un hijo de él y cuando nos íbamos para la casa él llegaba hasta ese lugar y me decía que él vivía ahí...”*.

El deponente **Álvaro Antonio Mariño Rodríguez**, aseveró haber laborado con el causante, *“...estamos hablando de la ladrillera, a él – aludiendo a Marco Aurelio- lo conocí desde el 89 más o menos...”*, y al demandante lo conoció en el año 2005, 2006, porque *“...yo trabajaba en ese entonces en unos hornos y a mi me tocaba conseguir gente para hacer la producción del ladrillo...”*, adujo que aquel le ayudaba a hacer el trabajo del ladrillo y se distinguió con el causante en el 2005, 2006, explicando *“...yo lo conseguí –habla del actor- porque yo loe trabajaba a don Marcos Pinzón*

y él ayudaba a hacer el trabajo del ladrillo, ahí se distinguieron, creo que fue en el 2005, 2006 algo así...”; mencionó que él –el deponente- laboraba en la ladrillera del *de cujus* “...desde el 87, 88 más o menos...”, que con el demandante fueron “...compañeros de trabajo él me ayudaba y yo le ayudaba y después resultó trabajando allá con el señor Marco Aurelio Pinzón, él en su horno y yo en el mío...”, que las labores del accionante eran lo que hubiera que hacer “...así fuera para amontonar tierra, las molidas, o llenar hornos o sacar del horno o echarle ladrillo a los camiones, de acuerdo a lo que hubiera que hacer....”, que dichas actividades se realizaban “...yo trabajaba en una finca que se llama la Cañada, y Norvey trabajaba en la otra finca que se llama, no se exactamente el nombre de la finca, pero era unas cuadras más abajo, las fincas quedaban como a unos 250 metros aproximadamente, las fincas eran de MARCO AURELIO ubicadas en la VEREDA PATIO BONITO, NEMOCÓN...”.

También refirió cuando se le cuestionó sobre la periodicidad con la que el actor ejecutaba esas labores, “...cuando él me ayudaba yo le pagaba el día o a veces trabajábamos a mano de vuelta, él me ayudaba y yo le ayudaba y únicamente se le cobraba al patrón, a don MARCO AURELIO PINZÓN...”, sobre la remuneración de aquel –el actor- manifestó que no sabía cómo era, “...no sé cómo trabajarían porque yo a veces trabajaba en compañía, a veces en arriendo, o a veces al contrato., pero eso era yo, él no sé cómo conseguiría el horno para trabajar...”, tampoco sabe que vínculo tenía aquel –el actor- con la finca; precisó que en la actividad del ladrillo el encargado del horno “...conseguía una persona y otras y para los molidas conseguíamos 8 obreros y con mi persona éramos 9, se eran los que se necesitaba para hacer una molida de ladrillo, entonces puede uno moler 2 a la semana o 3 días al mes, no tiene uno, según el tiempo a semana...”, “... Si yo era el encargado yo las conseguía, si Norvey era el encargado él las conseguía...” , explicó que el encargado del horno era quien contrataba dicho personal, así como que el demandante vivía en la vereda Patio Bonito donde él trabajaba,

“...si, porque en la finca había una casita y él vivía ahí...”, situación que menciona “...porque ahí lo vi muchas veces, cuando iba a ayudarle en el trabajo, ahí le daban el desayuno, le daban el almuerzo y él vivía ahí...”, “...con la señora y los hijos...”; pero que no sabe los motivos por los cuales aquel vivía en la finca; precisó que entre el 2006 y el 2009, último año que afirma el testigo se retiró de esa actividad para dedicarse a la construcción y se fue para Bogotá, era permanente la estancia del actor en el predio, “...pues como nosotros nos ayudábamos, siempre lo encontraba en la casa, cuando iba a ayudarle siempre estaba ahí....”, que esa ayuda se la brindaba cuando lo necesitaba “...no tengo exacto, porque me podía llamar 1 días a la semana o 1 día al mes o cada 3 meses, cada que necesitaba un trabajo me llamaba y le colaboraba...”.

La declarante **Olga Lucia Forero Vanegas**, refirió que vive en el sector el hoyito de la vereda Patio Bonito en Nemocón, que conoce al actor hace aproximadamente 20 años, porque reside cerca de la finca donde éste labora, *“...a unos 10 metros...”* de distancia; que también conoció al causante y los demandados, porque era muy amigo de su padre y ella fue criada en ese sector; al preguntar el juzgador de primer grado sobre su conocimiento sobre los hechos de la demanda, expuso que *“...pues que don Norvey López si trabajó con don Marco, por mucho tiempo, él trabajo ahí hasta el 2020 como desde el 2006, lo digo porque mi esposo también es fabricante de ladrillo es alfarero y él le trabajaba a don Marcos por miles, porque en mi casa donde vivíamos el baño queda afuera y constantemente pues ellos vivían ahí exclusivamente yo soy mamá de 6 hijos y la hija de ellos pues se iba para el colegio, soy más que testiga que ellos vivían ahí en esa casa y le trabajaban a don Marcos...”*; aclaró que cuando indica que *“..ellos vivían ahí en esa casa...”*, se refiere al demandante y su familia, que éste vivía *“...en la finca el Pilote...”*, *“....con la esposa y dos hijos...”*; que esa finca fue de

propiedad en *“...un tiempo que era de mi madrina Laura Pinzón, ya cambio de dueño pero no se quien la compró, pero ahí venía siempre don Marcos...”* .

Adujo que las actividades del actor en la finca *“...él apilaba tierra, deshornaba, echaba ladrillo...”*, decía que ganaba por miles, que significaba que se produzca por días y le pagaban ese producido cuando deshornaba una cantidad determinada de ladrillos. Mencionó que desde la casa donde ella –la testigo- labora se observaba donde vivía el demandante, por eso asevera que aquel habitaba en dicho lugar, *“...porque lo llevó don Marco a esa casa para hacer el trabajo del ladrillo...”*, que ella lo veía *“...frecuente, es que eso era variable porque a veces mandaban camiones a cargar y ya lo podía ver uno un sábado o un domingo bien temprano cargando un viaje; el resto del día a la semana estaba apilando tierra, cargando ladrillo, o deshornando...”*; pero no sabía de la remuneración de éste; indicó que el actor laboró hasta el 2020 –noviembre, según la testigo-, porque no llegó a un acuerdo con los hijos del causante y le toco desocupar, que no tiene presente la fecha del fallecimiento de Marco Aurelio, que eso fue *“...como 5 años...”* atrás; sin embargo lo que expuso del acuerdo, lo conoce *“...porque él –aludiendo al demandante- bajo a que le guardara unas cosas que tenía que trastear y me regalo unas cosas y le pegunte que qué había pasado y me comentó que le tocaba irse porque le habían dado una orden de alejamiento...”*, que no le comentó nada más *“...solamente me dijo que me regalaba unas canecas y yo se las recibí y me comentó eso...”*.

Igualmente, sostuvo que la mayoría del tiempo el actor trabajaba solo, ya que *“...cuando ocupaba era cuando echaba ladrillo o había corte de ladrillo, molida que llamamos, de vez en cuando tenía que ocupar los 8 obreros para hacer ese producido, no es frecuente, pero de vez en cuando tiene que ocupar los obreros que eran 8 obreros...”*, que dichos obreros los conseguía

“...don Norvey López porque como él era el que estaba a cargo de esos chircales, él le tocaba buscarlos porque él tenía el chircal o la ladrillera a cargo de él...”, lo que asevera sabe “...porque mi esposo Luis Alejandro Bayona, ellos, llamamos el trabajo mano vuelta, ellos se ayudaban con él, y digamos él le devolvía el día a mi marido y él iba allá y él era el que cobraba el día,...”, “...ellos se ayudaban mano de vuelta eso es ud. me ayuda y yo le ayudo, no hay plata en ese momento, él le entregaba el trabajo a don Marcos y él era el que arregla con don Marcos...”. Señaló que conoce a Edgar Santiesteban por quien le preguntó el apoderado de la pasiva, “...si porque él está trabajando ahí en la finca el pilote...”, no sabe cuánto tiempo el citado lleva ahí, ni si entre éste – Santiesteban- y el actor han llegado a algún arreglo, porque también se dedica hacer ladrillo; así mismo dijo que luego del deceso del causante el ladrillo siguió produciendo unos meses más hasta el año 2020, y el demandante continuó allí, aunque ya no producía igual.

El testigo **Edgar Julio Santiesteban Fuentes**, manifestó que no conoce al actor por el nombre que le indicó el juez, sino por *Ricardo Tolima*; al causante si lo conoció dado que vivían en la misma vereda hace 35 años aproximadamente y él –el declarante- toda la vida ha vivido en ese lugar; dice que no tuvo contrato con Marco Aurelio, conoce a los demandados y que labora en la ladrillera el Pilote desde el año 2016; que en dicho lugar ha visto al demandante, dado que *“...él tenía un vínculo con MARCO AURELIO, como una sociedad, casi no se mucho porque...”*, *“...porque no hemos tenido conversación con él, yo lo conozco como el señor Tolima, hasta ahora sé que el verdadero nombre es Norvey...”*, que la sociedad era *“...trabajando en el ladrillo...”*, que hace esa aseveración, porque *“...pues esos eran los rumores...”*, *“...de don ARISTIDES, de don MARCOS, de pronto él pasaba y hablábamos que si él trabajaba con el señor Tolima...”*, adujo que vio al demandante en la ladrillera hasta hace dos años, *“...digamos que lo miraba por ahí hasta hace unos dos años, creo...”*.

Se le preguntó por el a quo, que cada cuánto iba él –el testigo- a la finca, respondió que 1 día porque “...*hay un proceso que yo mandó mover la tierra con una retroexcavadora, la preparo, en eso estoy un día, ni siquiera, póngale 1 día, lo que se demora la retro es 1 o 2 horas arreglándome la tierra, y yo la voy empapando de agua y ya quedo lista la tierra preparada para el día de molida, bueno el día que se hace el ladrillo. Bueno son 2 o 3 días de molida, según el rendimiento porque puede llover o se vara la máquina, se cae la molida, por eso digo ocasionalmente porque son 3 días de molida, ya quedó ahí el ladrillo en proceso de secado, ese proceso de secado dura 1 mes o mes y medio, depende del tiempo también, ... cuando el ladrillo está seco, volvemos a meterlo al horno para cocinar, esos son 3, 4, días, bueno depende de la cantidad de gente o depende del tiempo, porque trabajamos a cielo abierto y pues se puede complicar...metemos al horno listo, eso se demora de un mes a mes y medio porque eso es un proceso...*”; que cada tres semanas tenía que venir a revisar el horno ahí y sus labores que esté todo bien; que en esas ocasiones en que el testigo iba a la finca, estaba el demandante y en otras no; precisó que con aquel no tuvo una relación o interacción frecuente, y no sabe qué fue lo que pasó con los herederos, solo que el demandante se retiró y no laboró más; expuso que no sabe nada de vínculo entre el demandante y los herederos; así como que tiene la ladrillera en arriendo desde el año 2016 porque se le arrendó Arístides Pinzón; que no sabe que le pagaba Marco Aurelio al accionante “...*no pues así como estar empapado no, pero pues ahí trabajamos en socia o en arriendo...*”, es decir “... *en socia es un ejemplo, el dueño del terreno de la finca, y el trabajador yo como socio o arrendatario coloco la mano de obra...*”; pero que no sabe cómo fue la contratación con el demandante, ni que remuneración tenía “...*la verdad no tengo idea, para que me meto ahí...*”; que entre el 2016 y el 2020 el accionante “...*él trabajaba con Marco Aurelio, no se, son dos frentes de trabajo diferentes...*”, explicando que “...*en la misma finca, o sea, yo tenía una parte en arriendo, no tenía totalmente toda la finca, y*

en la otra parte trabajaba el señor Tolima (es decir el demandante)...”, y que él –el testigo- vio al actor trabajando ahí en la finca.

Finalmente, La declaración de **Librada Robayo**, precisó que conoce al actor “...porque somos del mismo pueblo de Nilo Cundinamarca, desde que éramos chinos, hace más de 50 años ..., porque él vivía cerca de donde yo vivía con mi papá, vecinos éramos allá...”; que al causante lo conoció desde el año 2007 más o menos, dado que “...él llegaba hasta donde trabajaban con el ladrillo, nosotros estábamos ahí en la casa de donde vivía Norvey, entonces yo lo veía a una distancia, o sea no cerquita pero si a una distancia...”; precisando que el accionante habitaba “...en una casa que había ahí cerquita de donde trabajaban con los ladrillos en el Pilote, eso es una ladrillera, una finca donde hacen ladrillo...”; que a ella le dijeron que si le ayudaba a la esposa del actor a cocinar cuando hacían ladrillo “...entonces yo viene en el 2007 a principios de año no me acuerdo el mes, entonces yo lo veía desde ese entonces –aludiendo al causante-, él iba de vez en cuando allá a la ladrillera y yo lo veía a él...”; que no conoce a los accionados, “...mire solamente una vez fueron unos muchachos que estaban allá también con el señor, con don Marco Aurelio y Norvey y la esposa dijeron que eran los hijos, yo no o sea ver o sabe cómo se llamaba cada uno, no, no, solamente los vi solamente dijeron que eran los hijos, no sé cómo se llamarían el muchacho que fue o los muchachos que fueron...”.

Respecto a la labor del accionante, refirió que éste “...hacía ladrillo, porque ahí cogía la tierra la escarbaban con una máquina, luego le echaban agua, revolvían todo eso, le echaban unas cosas donde se hacían los ladrillos, luego la llevaban al horno, y ahí la ponían , la echaban candela ahí un tiempo, harto tiempo, no me acuerdo cuanto tiempo, pero harto tiempo le echaban ahí candela...”; lo que asevera porque “...yo lo veía, en la casa, como la casa queda cerca a la ladrillera entonces uno lo veía, la casa donde él vivía...”; reiteró que desde el 2007 venía a ayudarle a cocinar a la esposa del actor, que ella

venía *"...digamos en el mes venía 1 vez por semana, a veces me quedaba dos semanas y me regresaba otra vez donde mis hijos..."*; dijo que ella no sabía el motivo por el cual el demandante habitaba esa vivienda *"...pues yo no sé qué arreglo harían lo único que sé es que trabajaba ahí con don Marco Aurelio, no sé qué arreglo tendrían, sé que él vivía ahí, trabajaba ahí, pero no sé qué arreglo tendrían..."*, que el *de cujus* iba al predio y hablaba con el demandante, cuando aquel estaba haciendo los ladrillos; repitió que no sabe cómo sería el arreglo entre ellos, cuanto ganaba el accionante.

Indicó que entre el 2007 y el 2012 ella venía *"...una semana al mes, dos semanas me quedaba ahí, y luego me iba..."*, que ya en el 2012 se vino a vivir al municipio de Nemocón, entonces ya iba y permanecía ahí en la finca la semana completa colaborándoles, *"...ya iba con más frecuencia a ayudarles, ya iba y me estaba allá con ellos, por ejemplo, iba de lunes a viernes y me quedaba y regresaba a Nemocón y luego me iba otra vez ese lunes y así, de 2012 a 2017 estuve haciendo eso..."*, precisó que *"...yo estuve ente el 2012 a 2016 yendo con más frecuencia, luego del 2016 para acá ya no iba casi sino de vez en cuando iba a la finca a visitarlos porque conseguí trabajo en Nemocón..."*, que sabe que el actor hasta el 2018 que ella –la testigo- se fue a vivir a Bogotá, estaba en la finca el Pilote, *"...ellos estaban ahí en esa casita, con la esposa y la hija porque ya los hijos ya habían salido, ya habían conseguido esposa..."*.

Sostuvo que en el tiempo que ella se quedaba en la finca, veía al demandante todos los días trabajando, *"...pues yo siempre lo veía ahí, trabajando, porque estaba arreglando para hacer los ladrillos, estaba sacando los ladrillos del horno, siempre lo veía ahí..."*, que cuando hacían ladrillo trabajaban más personas en la finca, *"...si señor habían 8 o 9 personas, cuando estaban haciendo eso..."*, que esas personas estaban *"...de ayudar a hacer, preparándolo para los ladrillos..."*, que esas personas *"...los buscaba*

Norvey porque él les decía que le ayudaran porque él era como el encargado de estar ahí, o sea en ese momento el encargado era él, entonces él era el que conseguía las personas...”, o sea que el accionante “...el que estaba en la finca, entonces era el que don Aurelio dejaba ahí y él era el que se encargaba de conseguir las personas...”, por instrucción del causante.

De los anteriores medios de prueba, examinados unos con otros, con base en el principio de la libre formación del convencimiento establecido en el artículo 61 del CPTSS; se logra determinar la prestación personal del servicio del accionante a favor y en beneficio del causante – Marco Aurelio Pinzón Castillo -, lo que permite activar la presunción contenida en el artículo 24 del CST, y así determinar la existencia del nexo de carácter laboral; pues aunque dicha presunción puede ser desvirtuada con la demostración del hecho contrario, esto es, que el vínculo no era subordinado y dependiente sino que se trató de una *compañía* o *sociedad* con el *de cujus*, como lo sostiene la parte demandada; ello no quedó evidenciado en el presente asunto.

En efecto, aunque el demandado Arístides Pinzón Pinzón, asevere que el actor y su padre llevaban a cabo la elaboración y producción de ladrillo en sociedad o compañía, donde su padre ponía el predio, la tierra y el actor la mano de obra y una vez vendían el producto se repartían en partes iguales, lo que acaeció entre los años 2013 al 2016; que además, el *de cujus* “...no tenía la capacidad de contratar, por cuanto, no era titular del título minero ni estuvo a cargo de la mina o chircal ubicado en el predio EL PILOTE...”, ya que el bien era de Aura María Pinzón; no obstante, tales manifestaciones no tienen el alcance de confesión, en los términos del artículo 191 del CGP, que prevé en su numeral segundo, que para que exista confesión se requiere entre

otros requisitos “...Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria...”, y las situaciones por éste narradas sobre la vinculación del accionante y el causante, no le producen consecuencias adversas a él, en otras palabras no lo perjudican ni favorecen a la parte demandante; teniéndose tales dichos como una simple declaración de parte, que para darle valor probatorio, se necesitaba que fueran corroborados con otros medios de pruebas que llevaran a tal convencimiento, pero que en el presente asunto no se dieron.

Se dice lo anterior, habida cuenta que aunque los deponentes Álvaro Antonio Mariño Rodríguez y Edgar Julio Santiesteban Fuentes, refirieron que en la región para la producción y fabricación de ladrillo se acostumbraba convenir con los dueños de los predios o chircales, a veces “...compañías, a veces en arriendo, o a veces al contrato...” como lo indicó el primero o se trabajaba en *socia o arriendo* como lo aludió el segundo; debe recordarse que es lo que ellos como fabricantes de ladrillo hacían, más no era lo acaecido con el actor, pues ninguno de deponentes mencionó que esa era la forma en que se encontraba vinculado o trabajaba el demandante con el hoy causante; por tanto, no puede considerarse como erradamente lo hace la parte pasiva que con lo aseverado por los mencionados testigos se acredita que efectivamente el actor laboraba en compañías, sociedades o arriendo con el causante y por ende, se desvirtúa la presunción aplicada en el presente asunto; pues se repite, ello no es así, recordemos que los mismos declarantes mencionados, señalaron que no les constaba la forma de vinculación que se dio entre el hoy causante y el accionante, pues Santiesteban Fuentes dijo que lo de la sociedad lo mencionó porque eran los rumores que provenían

“...de don ARISTIDES, de don MARCOS, de pronto él pasaba y hablábamos – refiriéndose al causante- que si él trabajaba con el señor Tolima...”; admitiendo eso si, que el actor le había prestado servicios en la elaboración y fabricación del ladrillo a aquel –vale decir al *de cujus*; lo que se dio desde el año 2006 como señaló Mariño Rodríguez quien fue el encargado de contactarlos y contratar inicialmente al accionante para que le colaborara en la producción del ladrillo que estaba realizando en ese momento –años 2005, 2006- con el hoy causante, como lo refirió en su declaración.

Ahora, obsérvese que la tesis de la parte accionada, es que el causante para la época que afirma el demandante inició la prestación de sus servicios -año 2006- no podía contratar porque no era propietario del predio ni tenía título minero, que la titular y dueña era Aura María Pinzón Castillo –hermana del causante-; quien según la accionada María Ana Isabel Pinzón de Pinzón les vendió en el año 2008 y que dicha señora permaneció en la vivienda que existía en el predio hasta el año 2013; no obstante, dichas manifestaciones son contradictorias con lo referido por el propio Arístides Pinzón Pinzón, al interponer la querella por perturbación contra el demandante, pues en ella, según los antecedentes que se relatan en la decisión emitida por la autoridad de policía el 10 de diciembre de 2020, ***“...el día 15 de noviembre del año 2006, mediante escritura pública No. 1959 del 15/11/2006, Notaria Primera de Zipaquirá su padre el señor MARCO AURELIO PINZON CASTILLO (Q.E.P.D.), adquirió el 50% del predio denominado “el Pilote” fls. 43 a 48 PDF 01 y 23 a 28 PDF 11);*** por tanto, para el referido año 2006, contrario a lo sostenido por la pasiva desde la contestación de la demanda y en los interrogatorios absueltos, el causante si era dueño del predio, aunque fuera en un 50% como se advierte en dicha documental; además el

testigo Mariño Rodríguez, refirió que para el año 2005 – 2006, dicho deponente estaba trabajando con el causante y el actor le ayudaba a hacer el trabajo del ladrillo “...ahí se distinguieron, creo que fue en el 2005, 2006 algo así...” y que después el accionante “...resultó trabajando allá con el señor Marco Aurelio Pinzón, él en su horno y yo en el mío...”; circunstancia que desvirtúa, como se dijo, la afirmación de los accionados.

Y es que si bien, no se acreditó que el título minero para la explotación del predio el Pilote estuviera en cabeza del óbito, tal circunstancia no tiene la connotación que quiere imprimirle la parte demandada; nótese como, aun así, éste se dedicaba a la elaboración, producción y comercialización del ladrillo; como se infiere de lo señalado por el citado testigo Álvaro Antonio Mariño Rodríguez, quien asevero que conocía a Marco Aurelio Pinzón Castillo, porque había laborado con él en la ladrillera desde el año 1989, aunado a que, el demandado Arístides precisó que su progenitor era un minero artesanal.

Pero también llama la atención, que se indique que en la casa que había en el predio habitaba la dueña, esto es Aura María Pinzón Castillo, dado que “...nos vendió en el 2008 y tocó dejarla 5 años ahí mientras ella, compró un lote e hizo una casita...” como lo sostuvo la cónyuge supérstite demandada al absolver interrogatorio de parte, que entre el 2013 y el 2016 la casa duró deshabitada, y por orden de la CAR “...tocó tumbarla para hacer el trabajo del chircal...”, la cual se destruyó “...hace 5 años...”; sin que ninguno de los testigos, que asistían al predio o habitaba cerca de éste, hayan dado cuenta de tal situación; pues nótese que el señor Mariño Rodríguez refirió que el actor para el año 2006, vivía en la vereda Patio Bonito, “...si, porque **en la finca había una**

casita y él vivía ahí..."; así también lo indicó Olga Lucía Forero Vanegas, al precisar que el accionante **"...ellos vivían ahí en esa casa..."**, precisando que hace referencia a **"...don Norvey López..."** con su esposa e hijos; que éste –el demandante– **"...si trabajó con don Marco, por mucho tiempo, él trabajo ahí hasta el 2020 como desde el 2006..."**, y aunque dicha testigo mencionó que, en un tiempo la propietaria de la finca el Pilote fue Aura Pinzón –su madrina, **"...hubo un tiempo que era de mi madrina Aura Pinzón, ya cambio de dueño pero no se quien la compró pero ahí venía siempre don Marcos..."**, a quien ubica habitando la casa existente en dicho predio desde el año 2006, es al actor, como lo refirió en su declaración; pero además, el mismo declarante Edgar Julio Santiesteban Fuentes, quien sostiene ser arrendatario del predio desde el año 2016, precisó que solo tenía arrendada una parte del inmueble, **"...en la misma finca, o sea, yo tenía una parte en arriendo, no tenía totalmente toda la finca, y en la otra parte trabajaba el señor Tolima (aludiendo al demandante, nombre con el que éste lo conocía)..."**, que entre el 2016 y el 2020 el accionante **"...él trabajaba con Marco Aurelio..."** lo que asevera porque él lo veía, como precisó; situaciones que contrarían lo alegado por la parte pasiva, y lo indicado en los interrogatorios por los demandados, específicamente por Aristides Pinzón al aseverar que la labor del actor con su padre fue **"...más o menos un promedio de unos 2 años, 3 años, de 2013 al 2016...."**; y que **"...yo como propietario del inmueble, ...coloqué a un señor a trabajar en forma de arrendamiento del predio. Yo como propietario nuevo me encargue de seguir administrando el predio por la adquisición y yo me encargue de conseguir un señor, un arrendatario..."**; pues no es lo advertido de los medios de convicción, conforme se indicó en líneas anteriores; además, el testigo César Cuevas Duarte, aseveró que el demandante llevaba en la finca el Pilote alrededor de 15 años e igualmente lo asevera la deponente

Librada Robayo al asegurar que ella comenzó a visitarlos en dicho lugar –la finca el Pilote- a finales del año 2006.

Aunado a lo anterior, también se denotan inconsistentes, contradictorias y alejadas de la realidad probatoria las manifestaciones de la parte accionada, pues mientras la cónyuge supérstite accionada sostiene que la casa que existía en la finca El Pilote, por orden de la CAR fue destruida “...*hace 5 años...*”, los que contabilizados desde el momento de la diligencia de interrogatorio de parte –año 2022- hacia atrás, nos remonta al año 2017, se interpone en el año 2020 una querella por perturbación a la posesión ante la Inspección de Policía del Municipio de Nemocón, aludiendo a que el demandante “...*aprovechándose de la ausencia de su padre **ocupó ilegalmente la totalidad de la vivienda** sin permiso ni autorización alguna...*”; y por ello se le declaró contraventor y se dispuso que cesara todo acto perturbatorio en relación con el inmueble objeto de la querella y procediera a desocuparlo, conforme decisión de 10 de diciembre de 2020; por tanto, de atenderse el dicho de la demandada María Ana Isabel Pinzón de Pinzón, surge preguntarse cuál vivienda ocupó ilegalmente el actor, si la misma había sido demolida cinco años atrás por orden de la CAR; circunstancias que, se reitera, denotan falta de veracidad en lo señalado por los convocados al proceso, en el sentido que el accionante no trabajaba para su progenitor y esposo, que habitaba el predio el Pilote, y que no sabía que había pasado con éste, pues del trámite de la querella aludida, se colige lo contrario a tales manifestaciones.

Ahora, la circunstancia que el actor fuera quien consiguiera al personal para que ayudara en la elaboración del ladrillo, las 8 o 9

personas que aluden los testigos, no es de la suficiente contundencia y entidad para considerar que efectiva y realmente lo pactado entre el actor y el causante, quien se beneficiaba de los servicios prestados por éste, era *una sociedad o una compañía*; pues como se indicó en precedencia, la prueba testimonial no da cuenta de dicha situación, y el hecho que esa fuera la manera de contratar en la región, no lleva implícito que era lo que acontecía con el demandante; téngase en cuenta que los testigos Mariño Rodríguez y Santiesteban Fuentes, si bien indicaron como era la forma en que ellos contrataban, también dijeron que no sabían cuál era el arreglo que tenían el *de cujus* y el accionante, pues el mismo Santiesteban aseveró que mencionó que se trataba de una sociedad, porque fue lo indicado por el accionado Arístides Pinzón y el causante –Marcos-, eran “*rumores*” de éstos; y la declarante Olga Lucía Forero Vanegas, adujo que el accionante como encargado del chircal por disposición del causante, le competía tal actividad, vale decir conseguir el personal que ayudara en la elaboración del ladrillo, lo que sabe porque su esposo también le colaboraba en ocasiones al actor.

Pero es que, tampoco puede pregonarse la inexistencia del vínculo, como lo pretende el recurrente de los herederos determinados, por el hecho que el actor no hubiere reclamado sus acreencias laborales en vida de su empleador –Marco Aurelio Pinzón Castillo (q.e.p.d.); ya que las mismas se constituyen en derechos irrenunciables (Art. 14 CST), y éste señaló que no lo hizo “...*porque en un momento de esos, uno no piensa en eso...*”, no puede perderse de vista que es una persona con estudio solamente hasta segundo de primaria.

En ese orden de cosas, no les asiste razón a los recurrentes de la parte pasiva, respecto a que se hizo un análisis sesgado de las declaraciones, pues ello no fue así; ya que para valorar la prueba testimonial, no es necesario que las personas que rindan sus declaración, hubieran permanecido todos los días y a toda hora, en este caso con el demandante, para llevar certeza del conocimiento de los hechos que expusieron, sino lo importante es que dieran razón de la ciencia de sus dichos, refirieran circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que obtuvieron el conocimiento expuesto, como lo hicieron los testigos César Cuevas Duarte, Álvaro Antonio Mariño Rodríguez, Olga Lucía Forero Vanegas, Edgar Julio Santiesteban Fuentes y Librada Robayo, como se dejó constancia a lo largo de la providencia, sin que se advirtiera alguna circunstancia particular que evidenciara parcialidad en sus declaraciones o el querer inducir en error al juzgador, por lo que sus versiones tienen pleno valor probatorio; circunstancia que conlleva que al analizarse de manera conjunta dichos testimonios, como se hizo, se tenga por demostrada la prestación del servicio del demandante en favor del causante.

Igualmente surge oportuno precisar, que el hecho que los testigos no fueran específicos respecto a algunos aspectos como por ejemplo si existía o no una relación laboral entre las partes, como lo repara el apoderado de los herederos determinados al indicar frente a la declaración de la señora Olga Lucía Forero “...Lo cierto es que esta testigo no da fe de una posible relación laboral...”, o si le pagaban al actor o no, cuanto, etc., no conlleva a considerar que no se acreditó el nexo declarado por el juzgador de origen, o a desestimar tales versiones como al parecer lo pretenden los recurrentes del extremo pasivo; recuérdese que jurisprudencialmente se ha dicho que le basta al

trabajador demostrar la ejecución personal de un servicio para que se presuma en su favor la existencia de un vínculo laboral (art. 24 CST), siendo este elemento fundamental –la actividad personal-, lo que quedó acreditado con los dichos de los citados deponentes; sin que la parte demandada hubiere aportado elemento alguno de convicción que desvirtuara la presunción aplicada. Ello, porque resulta natural que un tercero como lo es un testigo, no precise todos los detalles de la prestación personal del servicio, pero analizados en su conjunto, sumando lo dicho por uno y otro, se colige sin duda alguna la prestación de servicios del actor a favor del hoy *de cujus*, que permite tener por acreditado el tan pregonado contrato de trabajo, como ocurrió en el presente asunto.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que para dar valor probatorio a lo señalado por los demandados en sus interrogatorios de parte, como lo pretendió el auxiliar de la justicia al sostener “...*Del interrogatorio al señor ARISTIDES PINZON y MARIA ANA ISABEL PINZON DE PINZON y del testimonio del señor EDGAR JULIO SANTIESTEBAN se tiene que el señor NORVEY tenía una sociedad con el señor MARCO AURELIO...*”, se requería que sus afirmaciones fueran corroboradas por otros medios de convicción que en el presente asunto brillaron por su ausencia, aunado a que igualmente, como se analizó, se observaron incongruentes y contradictorias entre sí; nótese que aunque el testigo Santiesteban admitió tener en arriendo el predio el Pilote desde el año 2016, también fue claro en aseverar que no era todo el predio el que tenía arrendado sino una parte y que en la otra parte trabajaba el actor “...*él trabajaba con Marco Aurelio, no sé, son dos frentes de trabajo diferentes...*”, y que él, es decir el testigo trabajaba en socia o arriendo, pero que no sabía en qué condiciones lo hacía el demandante, por lo que resulta

alejado de la realidad probatoria acreditada, concluir como lo hace la pasiva que el vínculo no fue de carácter laboral.

Bajo ese contexto y como se dijo, al haber quedado acreditada la actividad desplegada por el demandante a favor y en beneficio del hoy causante, sin que la parte accionada como le correspondía conforme las reglas de la carga de la prueba –Arts. 167 del CGP y 1757 del CC-, hubiere logrado desvirtuar la presunción aplicada contenida en el artículo 24 del CST, se debe tener por acreditada la existencia del contrato de trabajo pregonado por el demandante; ya que no hay evidencia que como lo alega la pasiva, los servicios prestados por éste a favor de causante durante el tiempo determinado por el fallador de instancia -31 de diciembre de 2006 al 31 de enero de 2020-, hubiere sido a través de *compañía o en socia*, pues como lo coligió el juzgador de primer grado “...no hay prueba contundente sobre distribución porcentual de utilidades o ganancias...”, entre otros aspectos; y además, no se cuenta con confesión del demandante en ese sentido, ni con otros medios de prueba que lleven al convencimiento que real y materialmente esa era la forma acordada entre los involucrados para que el actor prestara sus servicios en la producción del ladrillo y como cuidador de la finca el Pilote; recordemos que la jurisprudencia legal ha considerado, que al trabajador le basta con acreditar la prestación del servicio para que se presuma el contrato de trabajo, como sucede en el examine. Al respecto, en sentencia SL 10546-2014, rad. 41839 de 6 de agosto de 2014, en la que rememoró la No. 39600 de 24 abril. 2012, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, dijo:

“(...) A todo lo anterior debe destacarse, que al estar demostrada la prestación de un servicio personal por la demandante y a favor de la demandada, en aplicación de presunción a que alude el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo debe deducirse que los mismos se ejecutaron en virtud a un contrato de trabajo, por lo que el faro

probatorio en aras de desvirtuar la referida presunción se radica en la parte demandada, quien debe desplegar una actividad probatoria dirigida a demostrar la autonomía e independencia de la trabajadora en la realización de las actividades para las cuales se comprometió, lo cual no cumplió en el sub judice.

Sobre la presunción referida, la Corte al rememorar otras en el mismo sentido, en sentencia CSJ SL, 24 abr. 2012, rad. 39600, precisó:

(...) para la configuración del contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal esté demostrada la actividad personal del trabajador a favor de la demandada, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica, que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de carácter laboral, no es menester su acreditación con la producción de la prueba apta, cuando se encuentra evidenciada esa prestación personal del servicio, ya que en este evento lo pertinente, es hacer uso de la presunción legal prevista en el artículo 24 del C. S del T., que para un caso como el que ocupa la atención de la Sala, sería en su versión posterior a la sentencia de la Corte Constitucional C-665 del 12 de noviembre de 1998 que declaró inexecutable su segundo inciso, esto es, en los términos vigentes para el momento de la ruptura del vínculo (1° de marzo de 1999) que consagró definitivamente que “Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”.

Lo anterior significa, que al actor le basta con probar la prestación o la actividad personal, para que se presuma el contrato de trabajo y es a la empleadora a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiado el operario...”.

Así, al no lograr la parte demandada derribar la presunción aplicada del artículo 24 del CST., se tiene por acreditado el contrato de trabajo, tal como lo declaró el juzgador de primer grado, en virtud de lo cual se confirmará la decisión en este aspecto.

En ese orden de cosas, al haber quedado acreditado el contrato de trabajo, hay lugar al reconocimiento de aquellos derechos derivados del vínculo que ató al actor con el causante, como en este caso, las prestaciones sociales y los aportes a pensión por los que elevó condena el juzgador de instancia, debiendo

confirmarse la decisión en este sentido, por constituirse en el mínimo de derechos y garantías del trabajador demandante y ser irrenunciables, conforme los artículos 13 y 14 del CST, más aún cuando no se controvierten de manera específica y concreta; aunado a que no se propuso como medio exceptivo el de la *compensación*, para entrar a analizar lo referido por el curador ad-litem al interponer la alzada, en el sentido que *“...algo muy importante que faltó verificar, y fue la compensación de las obligaciones, en el hipotético caso que siguiera existiendo esta relación laboral, no se evaluó por parte del Juzgado de instancia una compensación de obligaciones...”*; pues no se puede pasar por alto que conforme el artículo 282 del CGP, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS, *“...En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, **compensación** y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda...”* (resalta la Sala); significando ello, que el juzgador no puede adelantar el análisis ni entrar a declarar de manera oficiosa, como lo pretende el auxiliar de la justicia, dicha figura jurídica.

De otra parte, solicita el apoderado del actor se eleve condena por la **indemnización por terminación unilateral y sin justa causa**, señalándose en la demanda que con ocasión al fallecimiento de su empleador, y si bien no se había llegado a un acuerdo con los herederos conocidos del mismo, mi representado continuó ejerciendo las actividades de mantenimiento y vigilancia que se efectuaban habitualmente en la finca; que en diferentes oportunidades intentó contactarse con Ana Isabel Pinzón y Arístides Pinzón, para definir su situación laboral con estos, que los

herederos a través del último de los mencionados le *“...manifestaron que el contrato había sido pactado con el señor MARCO AURELIO PINZÓN y que, como consecuencia de su muerte, el contrato había terminado y debía desocupar la finca El Pilote...”* (hechos décimo noveno a vigésimo primero, fl. 4 PDF 01); supuestos fácticos que fueron negados por los aquí demandados herederos determinados (fl. 11 PDF 11).

En el interrogatorio de parte absuelto, el demandante al preguntarle el curador ad-litem que si había tenido conocimiento de las querellas por habitar ilegalmente en la vivienda, contesto no estaba ilegalmente viviendo ahí, *“..ellos me demandaron cuando les dije que me pagaran mis derechos laborales, fueron y me demandaron y me sacaron con una orden judicial por no pagarme....”*

El demandado Arístides Pinzón Pinzón, en el interrogatorio, señaló que el accionante nunca se acercó a él ni a sus hermanos a reclamar el pago de acreencias laborales.

Ninguno de los testigos da cuenta de la forma en que terminó el vínculo del accionante, la deponente Olga Lucia Forero Vanegas adujo que el actor dejó de trabajar *“...pues no se pudo llegar a un acuerdo con los hijos y le tocó desocupar...”*, lo que sabe porque *“...él – aludiendo al actor- bajó a que le guardara unas cosas que tenía que trastear y me regalo unas cosas y le pregunte que qué había pasado y me comentó que le tocaba irse porque le habían dado un orden de alejamiento...”*. Y, Edgar Julio Santiesteban, manifestó *“...pues él no sé qué pasó ahí con los herederos y él se retiró de ahí, no laboró más ahí...”*, que no sabe si el actor y los herederos tuvieron alguna relación o vínculo *“...con los herederos no sé nada, la verdad no sé...”*.

Conforme las reglas de la carga de la prueba –Arts. 167 del CGP y 1757 del CC., referente al despido, le corresponde al trabajador

acreditar el mismo y al empleador probar de manera suficiente, fehaciente y sin lugar a equívocos la ocurrencia de los hechos que motivaron su decisión y que éstos se constituyen en una justa causa para ello.

Bajo ese contexto, contrario a lo sostenido por el recurrente, no hay evidencia alguna que fueron los aquí demandados quienes dieron por terminado el contrato de trabajo del actor, téngase en cuenta que no quedo acreditado que después del fallecimiento del empleador, el demandante continuó ejerciendo las mismas labores y en las mismas condiciones que lo venía haciendo en vida de aquel, no hay medio de convicción que lleve certeza de tal situación, para inferir que el trabajador continuo prestado sus servicios y que los herederos fueron quienes terminaron el vínculo; además, se alude en los argumentos de la querrela por perturbación de la posesión que, el aquí demandante *“...arguye en su declaración que únicamente se encuentra ocupando la vivienda como forma de reclamar y por demás protestar ante el no pago de una presunta acreencia laboral que surgió entre él y el señor MARCO AURELIO PINZON...”* (Q.E.P.D.) (fl. 26 PDF 11).

Y es que si bien, la muerte del empleador no es una causal de terminación del nexo laboral, pues no se encuentra así contemplado en los artículos 61 y 62 del CST; lo cierto es que al no quedar demostrada la actividad del demandante posterior al deceso de su empleador, menos aún que recibió órdenes e instrucciones de los aquí demandados, para determinar la continuidad del vínculo, no queda más de absolver a la parte demandada de la indemnización deprecada; y es que, aunque el trabajador estaba en la finca era porque aquel habitaba dicho lugar;

pero se reitera a manera de resultar insistentes, no se demostró la actividad posterior de éste, que lleve a inferir que el nexo continuó dado que el operario siguió ejecutando las labores para las cuales había sido contratado; nótese que la deponente Forero Vanegas manifestó que luego de la muerte de Marco Aurelio el actor siguió viviendo ahí, y que si bien la actividad del ladrillo había continuado “...ya no era igual que con don Marco, no producía igual, es que ya no se le veía –aludiendo al actor- digamos con los días no se le veía trabajando igual...”; pues tampoco podemos olvidar que en la misma finca tenía arrendada una parte el testigo Santiesteban Fuentes, cuya actividad también era la producción de ladrillo, por tanto no hay manera de identificar que esa producción que alude la testigo Olga Lucia era la que se obtenía con la actividad realizada por el aquí demandante; dado que tal situación no quedo así acreditada.

En ese orden de ideas, como se dijo, al no cumplir el actor con la carga de la prueba que le competía, esto es acreditar el despido; se confirmará la decisión de instancia, que absolvió a la pasiva de la indemnización reclamada.

Igual suerte debe correr la pretensión sobre la **pensión sanción**, como quiera que no se reúnen los requisitos del artículo 133 de la Ley 100 de 1993, que contempla dicha acreencia pensional; ya que el citado precepto legal, contempla los siguientes requisitos para tal efecto: i) falta de afiliación al sistema general de pensiones; ii) terminación del contrato de trabajo sin justa causa; y iii) tiempo de servicios superior a diez años; y aunque en el presente asunto se advierte que el actor cumple con el primer y tercer presupuesto, vale decir la falta de afiliación para el riesgo de pensión, así como haber

laborado un tiempo superior a 10 años; no así con el segundo de los requisitos, esto es que la desvinculación obedeció a una terminación sin justa causa, pues conforme el análisis inmediatamente anterior, ello no fue lo acaecido en el presente asunto.

Las anteriores razones, son suficientes para confirmar la absolución impartida en primera instancia.

Finalmente, repara el apoderado del demandante, la falta de condena por las **sanciones moratorias** impetradas en el libelo demandatorio, de los artículos 65 del CST y 99 de la Ley 50 de 1990. Sobre dichas sanciones, la jurisprudencia ordinaria laboral enseña que las mismas son de naturaleza sancionatoria, al punto que, para su imposición, el juzgador debe analizar el comportamiento del empleador moroso, con el fin de establecer si su actuar se encuentra revestido o no, de buena fe, en razón a que la sola deuda objetiva de las acreencias laborales derivadas del contrato de trabajo a su terminación, y la no consignación de las cesantías en el fondo correspondiente, no les da prosperidad.

En otras palabras, si de las circunstancias fácticas se establece que el empleador obró con lealtad, sin ánimo de ocultación o de atropello a los derechos laborales de quien reclama, la conclusión es que debe ser absuelto por estos conceptos, toda vez que la existencia de una verdadera relación laboral no trae como consecuencia fatal la imposición de estas sanciones, si no se analiza primero el elemento subjetivo de la conducta omisiva del deudor, con miras a determinar si las razones que expone son atendibles o

justificativas para obrar como lo hizo, sin importar si estas puedan ser consideradas o no, como correctas.

Lo importante es que las razones expuestas por el empleador puedan ser consideradas como atendibles de tal manera que razonablemente lo hubiesen llevado al convencimiento de que nada adeudaba a su trabajador (a), para ubicarlo en el terreno de la buena fe, entendida esta como aquel *“...obrar con lealtad, con rectitud y de manera honesta, es decir, (...) en la conciencia sincera, con sentimiento suficiente de lealtad y honradez del empleador frente a su trabajador, que en ningún momento ha querido atropellar sus derechos...”*, sin que, por alguna razón, la mala fe pueda presumirse en su contra (CSJ, sentencias radicados 32416 de 2010, 38973 de 2011, SL11436 de 2016, SL 16967-2017, SL194-2019, SL539-2020 y SL3288 de 2021 entre otras).

En el presente asunto, aunque se declaró la existencia del contrato de trabajo y se observa que durante la vigencia del mismo se presentó omisión en la consignación de las cesantías del trabajador en un fondo, así como el pago de sus acreencias a la terminación del contrato, se advierte que tal situación era una obligación que recaía en cabeza del empleador y ante su fallecimiento (fl.22 PDF 11), se presentó la discusión sobre la existencia del contrato de trabajo, advirtiéndose que los herederos no conocieron en su integridad de la existencia del nexo declarado; pues si bien algunos aludieron a una relación entre el causante y el demandante, dada la forma en que se desarrollaba la actividad desplegada por el demandante en el sector, esto es la elaboración y producción de ladrillo, bien podían tener la convicción, como en efecto sucedió, que el nexo no era de carácter laboral, dado que

como lo señalaron los testigos la costumbre en el lugar era la constitución de sociedades, compañías, arrendamientos entre los dueños de los predios y aquellas personas interesadas en la fabricación y comercialización del ladrillo, que no fue lo probado frente al accionante; pero que no impide considerar una actitud alejada de la intención de querer perjudicar al trabajador y vulnerar sus derechos.

Y es que, además, el actor habitaba en el mismo lugar donde ejecutaba su labor, y como lo refirió en el interrogatorio, si bien no cancelaba suma alguna por arrendamiento de la vivienda “...le daba – aludiendo al causante- *la plata para el agua y luz, le sacaba lo de los servicios...*”; circunstancia que permite tener una convicción, aunque errada, de la inexistencia del contrato de trabajo.

Aunado a lo anterior, recordemos que no se acreditó que luego del deceso del empleador, el trabajador continuara prestando sus servicios para los aquí demandados en su condición de herederos, ya que no fue lo probado en el expediente; y si bien aquellos adelantaron gestiones administrativas sobre una perturbación de la posesión, tales situaciones fueron posteriores a la época de finalización del contrato, por lo que no puede endilgarse una conducta apartada del ámbito de la buena fe.

Por consiguiente, las situaciones particulares evidenciadas en el presente asunto, permiten inferir una actitud alejada de toda intención de perjuicio hacia el trabajador por parte del extremo pasivo, contrario a lo considerado por el recurrente del actor; por tanto, el convencimiento de los demandados que al actor lo ataba al causante una relación diferente a la laboral, es una justificación

razonada y atendible para liberarlos de las sanciones aquí analizada, lo que conlleva la absolución respecto de la misma, como se concluyó el juez a quo, motivo por el cual se confirmará la decisión al respecto.

De esta manera quedan resueltos los temas de apelación, debiendo confirmar la decisión por encontrarse ajustada a derecho, reiterándose que la Sala no tiene competencia para pronunciarse sobre aspectos diferentes a los sustentados en la alzada.

Dada la falta de prosperidad de todos los recursos, no hay lugar a imponer costas en la apelación.

Por lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 26 de agosto de 2022, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca, dentro del proceso ordinario de Primera Instancia promovido por **NORVEY LÓPEZ BORDA** contra **MARÍA ANA ISABEL PINZÓN DE PINZON Y OTROS** en su condición de **HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE MARCO AURELIO PINZON CASTILLO (Q.E.P.D.)** y los **INDETERMINADOS**, acorde a lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas en esta instancia.

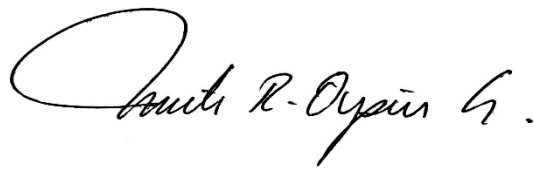
TERCERO: En firme esta providencia, y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

LAS PARTES SERÁN NOTIFICADAS EN EDICTO, Y CUMPLASE,



JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



LEIDY MARCELA SIERRA MORA

Secretaria